



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío; catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO  
RADICACIÓN : 630014003005-2020-00018-00

Teniendo en cuenta la solicitud de autorización de dependencia presentada por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que no es procedente acceder a la misma teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento con lo establecido por el Artículo 26 del Decreto 196 de 1971, comoquiera que no se acreditó la calidad de estudiantes de derecho respecto de ARLEX MAURICIO VALLEJO AGUDELO, ANDREA ESTEFANIA BRAVO CASAS, ANDRES FABIAN MUÑOZ DIAZ y JULIANA LOPEZ VELEZ.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2020)

PROCESO : EJECUTIVO  
RADICACIÓN : 630014003005-2020-00018-00

### **I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado en contra del Auto calendarado 04 de septiembre de 2020 y notificado por estado el 07 de septiembre de la misma anualidad, por medio del cual este despacho judicial requirió a la parte actora para que en el término de 30 días procurara la materialización de las medidas decretadas respecto de las cuentas bancarias a nombre del demandado, so pena de decretar el desistimiento y dejar sin efectos las medidas, de conformidad a lo establecido en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

### **II. EL RECURSO**

El apoderado de la parte demandante el día 09 de septiembre de 2020, presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 04 de septiembre de 2020, se le requirió que de no moverse el proceso se decretaría un desistimiento tácito, situación que consideraba no se podía llevar a cabo, puesto que el proceso se había impulsado el pasado 17 de julio de 2020, sin que hasta la fecha se resolviera la solicitud que elevó, además de que de no resolverse lo requerido se le hacía muy difícil saber que bancos habían dado respuestas, como a su vez llevar a cabo la notificación al demandado.

Que teniendo en cuenta lo anterior, solicitaba que se reconsiderara el auto del 04 de septiembre de 2020, en cuanto a hacerle un llamado de atención para decretar el desistimiento tácito, y en consecuencia se le resolviera la solicitud elevada el pasado 17 de julio de 2020.

Finalmente, señala el recurrente que su poderdante le señaló que el correo electrónico del demandado y que una vez se le diera copia del expediente materializaría la notificación personal en los términos del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por lo que consideraba que no había motivo alguno para decretar el desistimiento tácito.

### **III. CONSIDERACIONES**

Dentro del presente asunto, este despacho judicial verificará la procedencia del recurso de reposición, y la posibilidad de que con el mismo se modifique el auto calendarado 04 de septiembre de 2020, en el sentido de que no se le requiera que en el término de 30 días procure la materialización de las medidas decretadas respecto de las cuentas bancarias a nombre del demandado, so pena de decretar el desistimiento y dejar sin efectos las medidas, de conformidad a lo establecido en el Artículo 317 del Código General del Proceso y que por el contrario se le resolviera la solicitud elevada el pasado 17 de julio de 2020.

Encuentra este despacho judicial que una vez verificado el contenido del presente expediente, se puede advertir que cuando se dictó el proveído calendarado 4 de septiembre de 2020, tal y como señala el recurrente por equivocación se omitió atender la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora relacionada con la remisión del expediente para

poder dar continuidad con el proceso, en virtud de lo cual este estrado judicial considera procedente reponer el auto calendarado 4 de septiembre de 2020 y en consecuencia de ello se dispone dejar sin efecto el requerimiento efectuado y se accede a lo solicitado el pasado 17 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone que de manera inmediata se proceda por parte del **Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío**, a remitir al profesional del derecho Sebastián Pulgarin Osorio, el link para acceder al proceso digital para su respectiva revisión, al correo electrónico: **spoasesorias@gmail.com**.

Ahora bien, encuentra el despacho pertinente aclararle al apoderado de la parte actora que para verificar si es viable surtir la notificación a través del correo electrónico que señala en su escrito respecto del demandado, deberá informar como lo obtuvo y allegar las evidencias a que haya lugar, de conformidad a lo establecido en el Artículo 08 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, además deberá tener en cuenta que ya que en la actualidad no hay autorización de ingreso de usuarios al Palacio de Justicia con ocasión a la emergencia sanitaria causada por el Covid-19 y por ello, es necesario que se indique en el citatorio que el demandado debe notificarse a través del correo electrónico **cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co** del Centro de Servicios Judiciales, señalando los datos del proceso, su radicado y el juzgado que lo requiere.

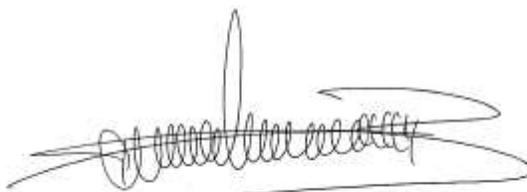
Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO**,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el Auto calendarado 4 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: ACCEDER** a la solicitud de remisión de expediente elevada por el apoderado de la parte actora y en consecuencia de ello procédase de manera inmediata por parte del **Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío**, a remitir al profesional del derecho Sebastián Pulgarin Osorio, el link para acceder al proceso digital para su respectiva revisión, al correo electrónico: **spoasesorias@gmail.com**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío; Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 630014003005-**2020-00016-00**

Para los fines pertinentes, se deja en conocimiento de la parte actora los oficios que anteceden, procedentes de Bancompartir S.A. mediante los cuales dan a conocer los resultados de las medidas de embargo decretadas, mismas que el despacho tampoco encuentra que deban modificarse como lo refiere la entidad bancaria.

**NOTIFÍQUESE**

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ

**CONSTANCIA:** la secretaría del Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, Quindío, procede a realizar la liquidación de costas conforme lo dispone el art. 366 y 446 del Código General del Proceso dentro del proceso **ejecutivo** radicado bajo el número: **630014003005-2020-00016-00**, la cual quedara así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.100.000.00
A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE	\$	
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$</b>	<b>1.100.000.00</b>

Pasa a despacho de la señora juez el presente expediente. Sírvase proveer.

Armenia, Quindío. Dieciocho (18) de diciembre de 2020.

**RONNEY TAMA SALAZAR**

Secretario

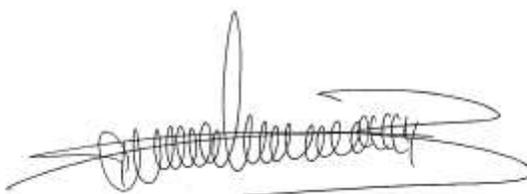
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío. Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 630014003005-**2020-00016-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación, conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío; Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 630014003005-2020-00003-00

Con fundamento en el artículo 448 del C.G.P., y considerando que se ajusta al ordenamiento jurídico, el despacho decide APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada hasta el **31/07/2020**, por un valor de **\$1.844.720** (capital \$ 1.500.000.<sup>00</sup> + intereses de mora \$344.720.<sup>00</sup>) más las costas \$ 97.000.<sup>00</sup>

**Gran total \$1.941.720.<sup>00</sup>**

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío. Catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:                   Aprehensión y entrega de bien  
RADICADO:                630014003005-**2020-00002**-00

No se le da trámite a lo solicitado en los memoriales que anteceden, por cuanto el abogado Cristian Alfredo Gómez no funge como apoderado judicial de la parte actora sino como representante legal de Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S., la cual si bien, fue la firma a quien se le confiere el poder inicialmente por parte del Banco Finandina S.A., lo cierto es que no pueden actuar simultáneamente en el proceso varios abogados (Art. 75 Inciso 4 C.G.P.).

No obstante, SE REQUIERE a dicho representante a fin de que esclarezca si al pretender actuar en el proceso (atendiendo su calidad de abogado), le está revocando el poder a la profesional Natalia Andrea Muñoz Ruda quien realmente es la designada para representar los intereses del extremo actor en éste asunto; siendo el caso, debe manifestarlo.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se tienen noticias respecto de la aprehensión y entrega del bien mueble objeto del proceso, ordenado mediante auto fechado el 12/02/2020 (fl 35) el despacho dispone REQUERIR a la parte interesada a fin de que en el término de treinta días siguientes a la notificación por estado del presente auto, materialice la misma, remitiendo al despacho vía correo electrónico [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) constancia de radicación del oficio No. 248 en la entidad respectiva; en caso de que la misma ya se encuentre perfeccionada, es decir, que el vehículo se encuentre en poder de la entidad demandante, debe informar tal situación, so pena de dar aplicación al artículo 317 Ibídem.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS**  
**JUEZ**





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío; catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 630014003005-2019-00795-00

Visto el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita comisionar al competente para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de propiedad de la demandada, el despacho previo a continuar con dicha etapa, REQUIERE al extremo actor a fin de que en el término de diez días siguientes a la notificación por estado del presente auto, remita el certificado de tradición del vehículo de placa ZBA-47C de propiedad de la ejecutada Orlinda Loaiza García donde conste la inscripción del embargo aquí decretado.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS**  
**JUEZ**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 630014003005-**2019-00795-00**

Teniendo de presente que a folio 9 C.1 vto ya se ordenó el emplazamiento del demandado y de conformidad con lo estatuido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 ya no es necesario agotar la publicación en medio escrito, procédase por secretaria con la inclusión de los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término señalado en el artículo 108 Ibídem, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 5º del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se dispone que **por intermedio del Centro de Servicios Judiciales** se remita copia del expediente digital al correo electrónico **pao19811953@hotmail.com**.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío. Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 630014003005-**2019-00785-00**

El representante legal del FONDO DE EMPLEADOS IBG, otorga poder al profesional FERNANDO ANTONIO PACHÓN SUAREZ para que asuma su representación en el presente trámite y por sujetarse a lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, se le reconoce personería con las facultades expresas que le fueron conferidas y las generales contempladas en el artículo 77 del ibídem.

En consecuencia, se entiende revocado el poder al abogado Mateo Antonio Falon Uribe y el endoso en procuración de Víctor Manuel Zuluaga Jiménez.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío; Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 630014003005-**2019-00785-00**

Al encontrarse pendiente consumir el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, SE REQUIERE al extremo actor para que en el término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, materialice las mismas, allegando constancia de radicación de los oficios en las entidades respectivas, y procurando la emisión de la respuesta oportuna so pena de decretar el desistimiento tácito y dejar sin efectos las medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS**  
**JUEZ**

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 630014003005-2019-00762-00

De acuerdo a la solicitud de oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, Ministerio de Transporte (Runt), Experian Colombia Datacredito y Cifin S.A. el despacho la niega por cuanto no se acredita que haya intentado obtener tal información vía de derecho de petición de conformidad con el artículo 78 numeral 10 del C.G.P.; además el artículo 43 numeral 4 Ibídem otorga poderes al juez para exigir a autoridades cuestiones como la aquí planeada siempre y cuando el interesado ya lo haya solicitado y no le sea suministrada.

Frente a la solicitud de medida cautelar, SE DECRETA el EMBARGO y retención solicitada por CARLOS ALBERTO DÍAZ CANTILLO C.C. 1.045.679.429 dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2019-0076200 sobre las sumas de dinero depositadas y que resulten legalmente embargables en las cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier otro título posea el demandado LUIS ALFONSO MENDEZ C.C. 88.212.049 en los establecimientos financieros BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCAMIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA

Limítese esta medida a la suma de **\$ 58.267.000.00**

En el evento de recaer la medida sobre cuenta de ahorros o de depósitos electrónicos, la medida se limitará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 564 de 1996 en concordancia con la Carta Circular No. 66 del 7 de octubre de 2019 de la Superintendencia Financiera, que para el periodo 1º de octubre de 2019, al 30 de septiembre de 2020 ha establecido el tope de inembargabilidad hasta la suma de \$37.456.038 (se aplica éste tope por cuanto a la fecha la Superintendencia no ha emitido la nueva circular).

**Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales** líbrese el oficio respectivo dirigido a la entidad financiera comunicando lo pertinente, el cual debe ser diligenciado por la parte interesada, allegando al expediente digital constancia de radicación de oficios dentro de los diez días siguientes a su elaboración.

SE NIEGA la solicitud de requerir a las entidades bancarias para que indiquen si hay otros descuentos, el juzgado para el cual operan, el porcentaje y radicación del proceso en el evento en que estén inscritas otras medidas, por cuanto no se acredita que haya intentado obtener tal información vía de derecho de petición (artículo 78 numeral 10 del C.G.P) ni reporta si le han negado el suministro de tal información.

Se incorpora al expediente el diligenciamiento de oficios de embargo y como se encuentra inscrito el correspondiente al vehículo de PLACA JIR-775 clase camioneta, marca Nissan, carrocería Wagon, color blanco perlado de propiedad del demandado LUIS ALFONSO MENDEZ C.C. 88.212.049 el despacho **ORDENA SU INMOVILIZACIÓN Y SECUESTRO** el cual circula por las calles de Armenia Quindío (según se informa en la demanda).

Para tal fin, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, con destino a la Inspección Municipal de Tránsito (reparto) de Armenia Q.

Como secuestre se designa a CARLOS JULIO ARÉVALO AGUDELO, quien hace parte de la lista de auxiliares de que dispone este Juzgado, la cual puede ser ubicada en la carrera 17 n° 21-46 en Armenia Quindío y en los teléfonos 7348189 y 3014594643 y correo electrónico [carlosjulio1931@hotmail.com](mailto:carlosjulio1931@hotmail.com). Al secuestre mencionada entéresele y notifíquesele de esta designación, para lo cual se ordena enviarle telegrama por parte del comisionado.

A la auxiliar de la justicia se le fijan como honorarios por la asistencia a la diligencia, los equivalentes a ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes, los cuales serán cancelados por la parte interesada en realizarse la diligencia.

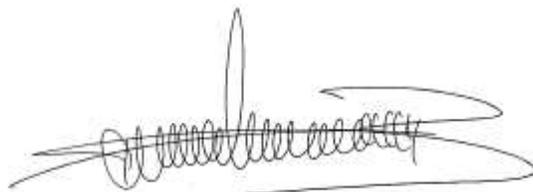
**Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío**, líbrese la comunicación respectiva informando lo aquí dispuesto.

Como se verifica en el Certificado de tradición del vehículo de placa JIR-775 gravamen prendario a favor de BANCOLOMBIA S.A. razón por la cual SE ORDENA CITAR a dicho acreedor, para que de considerarlo, haga valer su crédito en proceso separado o en el presente asunto y SE REQUIERE a la parte actora a fin de que intente la notificación del acreedor informando en el término de cinco días siguientes a la notificación por estado del presente auto, las direcciones donde pueda ser localizado y cumpla con lo establecido por el artículo 291 del C.G.P., enterándolo de los efectos que consagra el artículo 462 ibídem.

Teniendo de presente que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de Dumian Medical S.A.S. y Meintegral S.A.S. sobre la efectividad o no de la medida de embargo decretada por auto del 24 de enero de 2020 y no obran dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se dispone REQUERIR a las citadas entidades a fin de que procedan de conformidad precisando claramente si la medida de embargo comunicada mediante oficios Nos. 094 y 095 del 30 de enero de 2020 sobre la quinta parte del excedente del salario del demandado LUIS ALFONSO MENDEZ C.C. 88.212.049 surtió efectos; en caso afirmativo, debe proceder a consignarlos a órdenes del proceso en la cuenta de depósitos judiciales No. 630012041005 del Banco Agrario de Colombia so pena de las sanciones dispuestas en el artículo 593 parágrafo 2 del Código General del Proceso.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de Armenia Quindío expídanse y remítanse el oficio respectivo con destino a los pagadores anexando copia del presente auto y del adiado al 24 de enero de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío; catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 630014003005-2019-00762-00

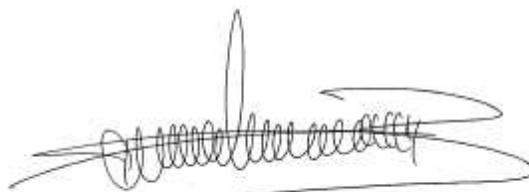
Se incorporan al expediente los documentos adosados por la parte actora mediante apoderada, concernientes a la remisión de citación para notificación del demandado vía correo electrónico (mendezcucuta@yahoo.com); empero, no se entenderá surtida, por cuanto no cumplen con lo estatuido en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, pues el interesado 1. No señaló si la dirección electrónica corresponde a la utilizada por el ejecutado, 2. No indica como la obtuvo ni allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones que haya remitido a dicha dirección, 3. No hay evidencia de envío de traslado; además, 4. No allega copia del citatorio a fin de verificar si cumple con las exigencias del artículo 291 del C.G.P. y Decreto, 5. No recepciona acuse de recibido y 6. No allega copia del mensaje de datos.

Por lo anterior, SE REQUIERE a la parte actora, a fin de que surta la notificación del demandado conforme a lo aquí dispuesto en la dirección física que reportó en el proceso **carrera 15 # 23N-53 Laureles en Armenia Quindío**, en el término de treinta días siguientes a la notificación por estado de éste auto so pena de dar aplicación al desistimiento tácito (Art. 317 C.G.P.).

Debe tener presente que en la actualidad no hay autorización de ingreso de usuarios al Palacio de Justicia con ocasión a la emergencia sanitaria causada por el Covid-19 y por ello, es necesario indicar en el citatorio que el demandado debe notificarse a través del correo electrónico [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) del Centro de Servicios Judiciales, señalando los datos del proceso, su radicado y el juzgado que lo requiere.

De acuerdo a lo informado por la apoderada judicial de la parte demandante, téngase en cuenta al momento de elaborar la liquidación del crédito respectiva, el abono efectuado por el demandado el 17 de junio de 2020 por la suma de \$3.000.000.<sup>00</sup>, imputándolos en la firma dispuesta en los artículos 1653 y siguientes del Código Civil.

**NOTIFÍQUESE**



**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



**CONSTANCIA:** la secretaría del Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, Quindío, procede a realizar la liquidación de costas conforme lo dispone el art. 366 y 446 del Código General del Proceso dentro del proceso **ejecutivo** radicado bajo el número: **630014003005-2019-00742-00**, la cual quedara así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$	45.000.00
A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE	\$	45.000.00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$</b>	<b>45.000.00</b>

Pasa a despacho de la señora juez el presente expediente. Sírvase proveer.

Armenia, Quindío. Dieciocho (18) de diciembre de 2020.

**RONNEY TAMA SALAZAR**

Secretario

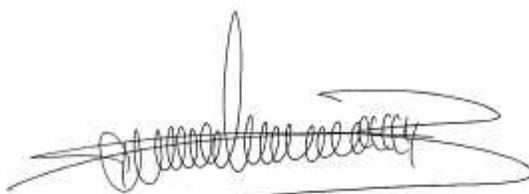
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío. Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 630014003005-**2019-00742-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación, conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS**  
**JUEZ**

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío, Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 630014003005-**2019-00729-00**

La apoderada de la parte demandante mediante el escrito que antecede, solicita dar trámite a la reforma de la demanda y para ello la presenta integrada incluyendo nuevo demandado, hechos y pretensiones.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo preceptuado por el artículo 93 del Código General del Proceso, se accederá a ello.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud presentada por la parte demandante a través de su apoderada referente a la reforma de la demanda conforme al artículo 93 del C.G.P.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO CENTENARIO ARMENIA NIT. 900.861.009-4 en contra de EDGAR ORLANDO CARRILLO VARGAS C.C. 11.390.357 y RIGOBERTO OLMOS OSPINA C.C. 79.779.091 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$230.000 por concepto de cuota de administración causada en el mes de julio de 2018.
  - 1.1 Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia bancaria desde el 11 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$230.000 por concepto de cuota de administración causada en el mes de agosto de 2018.
  - 2.1 Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia bancaria desde el 11 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$230.000 por concepto de cuota de administración causada en el mes de septiembre de 2018.
  - 3.1 Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

bancaria desde el 11 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$230.000 por concepto de cuota de administración causada en el mes de octubre de 2018.
  - 4.1 Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia bancaria desde el 11 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$230.000 por concepto de cuota de administración causada en el mes de noviembre de 2018.
  - 5.1 Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia bancaria desde el 11 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la suma de \$230.000 por concepto de cuota de administración causada en el mes de diciembre de 2018.
  - 6.1 Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia bancaria desde el 11 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de \$237.000 por concepto de cuota de administración causada en el mes de enero de 2019.
  - 7.1 Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia bancaria desde el 11 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. Por la suma de \$237.000 por concepto de cuota de administración causada en el mes de febrero de 2019.
  - 8.1 Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia bancaria desde el 11 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. Por la suma de \$237.000 por concepto de cuota de administración causada en el mes de marzo de 2019.
  - 9.1 Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia bancaria desde el 11 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de \$237.000 por concepto de cuota de administración causada en el mes de abril de 2019.
  - 10.1 Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia bancaria desde el 11 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. Por la suma de \$237.000 por concepto de cuota de administración causada en el mes de mayo de 2019.
  - 11.1 Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia bancaria desde el 11 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
12. Por la suma de \$237.000 por concepto de cuota de administración causada en el mes de junio de 2019.
  - 12.1 Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia bancaria desde el 11 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
13. Por la suma de \$237.000 por concepto de cuota de administración causada en el mes de julio de 2019.
  - 13.1 Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia bancaria desde el 11 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
14. Por la suma de \$237.000 por concepto de cuota de administración causada en el mes de agosto de 2019.
  - 14.1 Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia bancaria desde el 11 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
15. Por la suma de \$237.000 por concepto de cuota de administración causada en el mes de septiembre de 2019.
  - 15.1 Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia bancaria desde el 11 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16. Por la suma de \$237.000 por concepto de cuota de administración causada en el mes de octubre de 2019.
  - 16.1 Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia bancaria desde el 11 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
17. Por la suma de \$237.000 por concepto de cuota de administración causada en el mes de noviembre de 2019.
  - 17.1 Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia bancaria desde el 11 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
18. Por la suma de \$237.000 por concepto de cuota de administración causada en el mes de diciembre de 2019.
  - 18.1 Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia bancaria desde el 11 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
19. Por la suma de \$251.000 por concepto de cuota de administración causada en el mes de enero de 2020.
  - 19.1 Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia bancaria desde el 11 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
20. Por la suma de \$251.000 por concepto de cuota de administración causada en el mes de febrero de 2020.
  - 20.1 Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia bancaria desde el 11 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
21. Por la suma de \$251.000 por concepto de cuota de administración causada en el mes de marzo de 2020.
  - 21.1 Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia bancaria desde el 11 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
22. Por la suma de \$148.000 por concepto de cuota de administración causada en el mes de abril de 2020.

- 22.1 Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia bancaria desde el 11 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
23. Por la suma de \$148.000 por concepto de cuota de administración causada en el mes de mayo de 2020.
- 23.1 Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia bancaria desde el 11 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
24. Por la suma de \$246.000 por concepto de cuota de administración causada en el mes de junio de 2020.
- 24.1 Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia bancaria desde el 11 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
25. Por la suma de \$246.000 por concepto de cuota de administración causada en el mes de julio de 2020.
- 25.1 Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia bancaria desde el 11 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
26. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen y en la medida de su comprobación.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

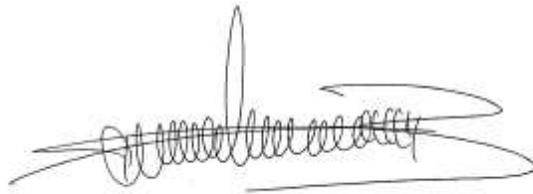
**CUARTO: CITAR** a la parte demandada y notifíquesele el contenido del presente auto, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para excepcionar si lo estima procedente, para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos. La notificación del presente auto para con la demandada se hará de acuerdo a lo señalado en el artículo 291, 292 del C.G.P. y Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Frente al demandado Edgar Orlando Carrillo Vargas ya se ordenó el emplazamiento y como no es necesario agotar la publicación en medio escrito de acuerdo a lo estatuido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por secretaria procédase con la inclusión de los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término señalado en el artículo 108 *Ibidem*, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 5º del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: ADVERTIR** que de conformidad con inciso 2º el artículo 430 del C.G.P.: «Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso».

**SEXTO: RECONOCER** personería a la profesional GLORIA MARCELA BALLENCERÓN como apoderada principal y LUIS EDUARDO MORA BOTERO como sustituto para que representen a la parte actora en éste proceso con las facultades otorgadas en el poder; con la advertencia de que no pueden actuar simultáneamente.

**NOTIFÍQUESE**



**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** la secretaría del Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, Quindío, procede a realizar la liquidación de costas conforme lo dispone el art. 366 y 446 del Código General del Proceso dentro del proceso **ejecutivo** radicado bajo el número: **630014003005-2019-00658-00**, la cual quedara así:

AGENCIAS EN DERECHO		
A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE	\$	1.799.800.00
NOTIFICACIONES	\$	29.400.00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$</b>	<b>1.829.200.00</b>

Pasa a despacho de la señora juez el presente expediente. Sírvase proveer.

Armenia, Quindío. Dieciocho (18) de diciembre de 2020.

### **ROONEY TAMA ZALAZAR**

Secretario

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío; catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 630014003005-**2019-00658-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación, conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

De los documentos allegados por el abogado Mario Zuluaga Gallego, se desprende que BANCOLOMBIA S.A. ha recibido del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. la suma de **quince millones de pesos mcte** (\$15.000.000.<sup>00</sup>) el 20 de diciembre de 2019 para garantizar parcialmente las obligaciones cobradas mediante el presente proceso y representadas en el pagaré No. 7560088761; en virtud a ello, solicitan el reconocimiento de la subrogación legal parcial.

De acuerdo a lo anterior y por ser procedente, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 1668 del Código Civil, que reza: *"... se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: ... 3) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente. ..."*. Así pues, y como en este caso se trata de una subrogación parcial, BANCOLOMBIA S.A. goza de preferencia para el saldo del crédito en el que no se ha operado la subrogación; el subrogado parcial, en este caso el Fondo Nacional de Garantías S.A. no entraría a pagarse del crédito sino después de que se extinga la obligación a favor del Banco.

Como la parte demandada ya se encuentra vinculada al proceso, la notificación de la subrogación se surte por estado.

Al momento de realizarse la liquidación de crédito en el presente proceso IMPÚTESE la suma de \$15.000.000.<sup>00</sup> a favor de la entidad subrogataria al 20 de diciembre de 2019, fecha en que se efectuó el mencionado pago.



SE RECONOCE personería al abogado **MARIO ZULUAGA GALLEGO** para que represente al Fondo Nacional de Garantías S.A. (subrogatario parcial) en el presente proceso con las facultades y efectos del poder conferido.

Para todos los efectos del proceso, se tendrá en cuenta la nueva dirección física y electrónica reportada por Bancolombia S.A., la cual coincide con la inscrita en la plataforma Rues.

### **NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** la secretaría del Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, Quindío, procede a realizar la liquidación de costas conforme lo dispone el art. 366 y 446 del Código General del Proceso dentro del proceso **ejecutivo** radicado bajo el número: **630014003005-2019-00638-00**, la cual quedara así:

AGENCIAS EN DERECHO		
A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE	\$	2.460.000.00
NOTIFICACIONES	\$	11.000.00
CERTIFICADO DE TRADICIÓN	\$	37.500.00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$</b>	<b>2.508.500.00</b>

Pasa a despacho de la señora juez el presente expediente. Sírvase proveer.

Armenia, Quindío. (13) Trece de enero de 2021.

  
ROONEY STIK TAMA SALAZAR  
Secretario.

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío. Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 630014003005-**2019-00638-00**

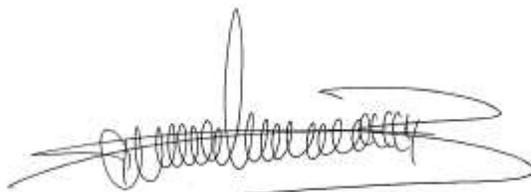
Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación, conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Revisada la liquidación de crédito allegada por la parte actora mediante apoderado, se constata que efectúa la sumatoria de los capitales adeudados desconociendo que los intereses de mora frente a estos se causan en fechas diferentes; debe liquidar los intereses a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En consecuencia, SE REQUIERE a la parte actora a fin de que en el término de diez días siguientes a la notificación por estado de éste auto, presente liquidación de crédito ajustada a derecho teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

Vencido el término sin que haya pronunciamiento de parte, se entiende negada la solicitud de trámite de la liquidación.

### **NOTIFÍQUESE**



**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

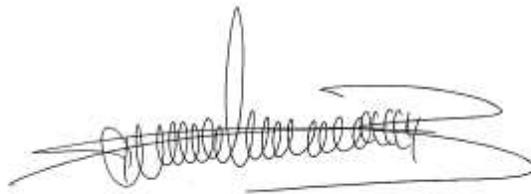
Armenia, Quindío; catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 630014003005-2019-00621-00

El profesional WILDER A. LOAIZA CASTAÑEDA, en calidad de apoderado de la parte actora, **RENUNCIA** al poder que le fue conferido para asumir su representación en el presente proceso, aportando copia de la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido; razón por la cual se acepta dicha renuncia haciéndole saber que su gestión no termina, sino cinco (5) días después de presentando el memorial de renuncia en el juzgado, conforme lo establece el artículo 76 inciso 4º del Código General del Proceso.

SE REQUIERE a la parte demandante SOCIEDAD SEGURIDAD ARMY VIG LTDA a fin de que constituya apoderado que lo represente, teniendo en cuenta que por ser persona jurídica no puede actuar en causa propia.

**NOTIFÍQUESE**



**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**



**CONSTANCIA:** La dejo en el sentido de indicar que el día 27 de octubre de 2020, el Curador Ad Litem designado a la parte demandada, encontrándose vencido el término legal allegó contestación a la presente demanda.

Días hábiles para pagar: 09, 13, 14, 15 y 16 de octubre de 2020.

Días hábiles para excepcionar: 09, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22 y 23 de octubre de 2020.

Días Inhábiles: 10, 11, 12, 17 y 18 de octubre de 2020.

Sírvase Proveer,

Armenia, Quindío; 13 de enero de 2021

**RONNEY TAMA SALAZAR**  
Secretario

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: FERRECORTES SAS
DEMANDADO	: DAVID GONZALEZ QUINTERO
RADICACIÓN	: 630014003005-2019-00620-00

Este despacho judicial actuando dentro del proceso de la referencia y toda vez que el Curador Ad Litem designado dentro del presente asunto a la parte demandada, si bien contestó la presente demanda, lo hizo una vez le vencieron los términos para hacerlo, no obstante a ello en su escrito no se propusieron excepciones, ni se efectuó el pago por la parte ejecutada, en consecuencia, se ordenará conforme a lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso modificado, el cual preceptúa:

*«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...». (Ley 1564, 2012, art. 440)*

En consecuencia, se dispone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además se decretará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

AMML



Finalmente, en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, se dispone que de manera inmediata se proceda por parte del **Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío**, a remitir a la profesional del derecho Karen Elizabeth Hernández Quintero, el link para acceder al proceso digital para su respectiva revisión, al correo electrónico reportado en el registro nacional de abogados.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica del trámite de liquidación del crédito en la forma establecida en el Artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el Artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$330.000).

**QUINTO: REMITIR** el link para acceder al proceso digital por intermedio del **Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío**, al correo electrónico reportado en el registro nacional de abogados de la apoderada de la parte actora, de conformidad a lo señalado en la parte considerativa del presente proveído

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío, Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 630014003005-**2019-00617-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose debidamente surtida la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que haya comparecido el demandado, corresponde designar curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia actualizada del despacho, con el fin de que se surta la notificación respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío;

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR** como curador Ad-Litem del demandado a la abogada **MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA** quien se localiza en la CARRERA 15B No. 11-38 EDIFICIO VITRA HOME & BUSSINES OFICINA DE ADMINISTRACIÓN en Pereira Risaralda y correo electrónico [margaritamoviedo@hotmail.com](mailto:margaritamoviedo@hotmail.com) el cual ejerce habitualmente la profesión y debe desempeñar el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (art. 48 C.G.P.).

El nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que el designado debe asumir el cargo comunicando su aceptación al correo electrónico [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite en debida forma lo estatuido por el numeral 7 de la precitada norma.

**Para tal efecto, envíese por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad la comunicación al profesional del derecho.**

Finalmente, se accede a la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte actora; en consecuencia, **por intermedio del Centro de Servicios Judiciales** remítase copia del expediente al correo electrónico suministrado [notificaciones@alvarezquinteroabogados.com](mailto:notificaciones@alvarezquinteroabogados.com) a fin de que pueda revisar las respuestas emitidas por las entidades bancarias.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS**  
**JUEZ**



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío; catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO  
RADICACIÓN : 630014003005-2019-00616-00

Como quiera que ya el término establecido por el Inciso 06 del Artículo 108 del Código General del Proceso, sin que el demandado compareciera para hacer valer sus derechos dentro del presente proceso, teniendo en cuenta la constancia del Registro Nacional de Personas Emplazadas que reposa a folios 44 a 47 del cuaderno principal del expediente, en la que se puede advertir que la inclusión de los datos de la parte demanda se efectuó de conformidad a lo ordenado en auto de fecha 25 de agosto de 2020, el despacho procederá de conformidad con lo señalado por el Inciso 07 de la misma normatividad.

En consecuencia, este despacho dispone a designar de la lista de auxiliares de la justicia como CURADOR AD-LITEM; al doctor ANDREW GIRALDO MEJIA, quien se localiza en el correo electrónico **juridicatorceatorce@gmail.com**; a efectos de que se surta la notificación respectiva en el presente proceso.

Para tal efecto, envíese por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES** la comunicación al Profesional del Derecho, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y que lo deberá asumir dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente comunicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que desde el 22 de octubre de 2020 se encuentra fenecido el término concedido a la parte demandante para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto que antecede, guardando silencio al respecto.

Pasa a despacho para proveer.

Armenia, Quindío. Dieciocho (18) de diciembre de 2020.

ROONEY STIK TAMA SALAZAR  
Secretario

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío. Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 630014003005-2019-00609-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y en vista de que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto por el despacho dentro del término concedido se dirime mediante la presente providencia, la posibilidad o no de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

## **I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

### **1. SOBRE LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.**

Al respecto preceptúa el artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente en su parte pertinente:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."*

### **2. EL CASO EN CONCRETO.**

Estamos frente a un proceso que no contiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución; no obstante lo anterior, se requirió a la parte demandante para que procediera con lo ordenado por el despacho en auto fechado el 8 de septiembre de 2020 logrando la notificación de la parte demandada, sin que haya dado cumplimiento a ello en el término concedido.

La figura del desistimiento tácito para ser aplicada en el presente caso requiere que se configure lo siguiente: Una actuación pendiente de parte, un requerimiento a la parte por el despacho y una omisión de la misma frente al requerimiento en el plazo de que trata la normativa en cita.

En el presente caso podemos observar que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le corresponde dentro del término dispuesto en el auto adiado al 8 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío.

## II. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo radicado bajo el número 630014003005-2019-00609-00 por desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

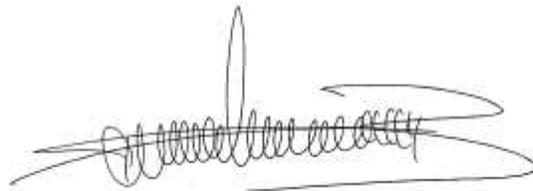
**SEGUNDO: DEJAR** sin efectos la presente demanda ejecutiva.

**TERCERO: ORDENAR** el DESGLOSE, de los documentos aportados como base para el cobro, previa cancelación de las expensas necesarias para ello, con la constancia de que ha sido decretado por primera vez el desistimiento tácito de la demanda.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas a la parte demandante por no hallarse causadas.

**QUINTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez se haya efectuado lo ordenado en los numerales anteriores y previas las anotaciones de rigor en el sistema de justicia SIGLO XXI.

## NOTIFÍQUESE



**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío; Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (con garantía hipotecaria)  
RADICADO: 630014003005-2019-00567-00

Revisada la liquidación de crédito allegada por la parte actora mediante apoderado, se constata que no se ajusta a los lineamientos legales, por cuanto la tasa aplicada supera la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

En consecuencia, al no estar conforme a lo establecido por el N° 3 del art. 446 del C.G.P., se procederá a modificarla.

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante mediante apoderado por no ajustarse a los lineamientos legales, de la siguiente forma:

No reportan abonos

<b>Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial</b>					
<b>CAPITAL</b>				<b>\$</b>	<b>8.000.000,00</b>
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Dias</b>	<b>Tasa Mensual(%)</b>		
08/09/2017	30/09/2017	23	1,67	\$	102.426,67
01/10/2017	31/10/2017	31	1,61	\$	133.093,33
01/11/2017	30/11/2017	30	1,60	\$	128.000,00
01/12/2017	31/12/2017	31	1,59	\$	131.440,00
01/01/2018	31/01/2018	31	1,60	\$	132.266,67
01/02/2018	28/02/2018	28	1,60	\$	119.466,67
01/03/2018	31/03/2018	31	1,58	\$	130.613,33
01/04/2018	30/04/2018	30	1,56	\$	124.800,00
01/05/2018	31/05/2018	31	1,56	\$	128.960,00
01/06/2018	30/06/2018	30	1,55	\$	124.000,00
01/09/2018	30/09/2018	30	1,52	\$	121.600,00
01/10/2018	31/10/2018	31	1,50	\$	124.000,00
01/11/2018	30/11/2018	30	1,49	\$	119.200,00
01/12/2018	26/12/2018	26	1,49	\$	103.306,67
			<b>Total Intereses Corrientes</b>	\$	1.976.133,33
			<b>Subtotal</b>	\$	9.976.133,33
<b>Intereses de Mora sobre el Capital Inicial</b>					
<b>CAPITAL</b>				<b>\$</b>	<b>8.000.000,00</b>
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Dias</b>	<b>Tasa Mensual(%)</b>		
27/12/2018	31/12/2018	5	2,15	\$	28.666,67
01/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$	176.080,00
01/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$	162.773,33
01/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$	177.733,33
01/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	171.200,00
01/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	177.733,33
01/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	171.200,00
01/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	176.906,67
01/08/2019	31/08/2019	31	2,42	\$	200.053,33
01/09/2019	30/09/2019	30	2,42	\$	193.600,00
01/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	175.253,33



01/11/2019	30/11/2019	30	2,42	\$	193.600,00
01/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	173.600,00
01/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	172.773,33
01/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	163.946,67
01/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	174.426,67
01/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	166.400,00
01/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	167.813,33
01/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	161.600,00
01/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	166.986,67
01/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$	168.640,00
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	164.000,00
01/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	166.986,67
01/11/2020	11/11/2020	11	2,00	\$	58.666,67
			<b>Total Intereses de Mora</b>	\$	3.910.640,00
			<b>Subtotal</b>	\$	13.886.773,33

<b>Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial</b>					
<b>CAPITAL</b>					
				\$	<b>7.000.000,00</b>
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Días</b>	<b>Tasa Mensual(%)</b>		
08/09/2017	30/09/2017	23	1,67	\$	89.623,33
01/10/2017	31/10/2017	31	1,61	\$	116.456,67
01/11/2017	30/11/2017	30	1,60	\$	112.000,00
01/12/2017	31/12/2017	31	1,59	\$	115.010,00
01/01/2018	31/01/2018	31	1,60	\$	115.733,33
01/02/2018	28/02/2018	28	1,60	\$	104.533,33
01/03/2018	31/03/2018	31	1,58	\$	114.286,67
01/04/2018	30/04/2018	30	1,56	\$	109.200,00
01/05/2018	31/05/2018	31	1,56	\$	112.840,00
01/06/2018	30/06/2018	30	1,55	\$	108.500,00
01/09/2018	30/09/2018	30	1,52	\$	106.400,00
01/10/2018	31/10/2018	31	1,50	\$	108.500,00
01/11/2018	30/11/2018	30	1,49	\$	104.300,00
01/12/2018	26/12/2018	26	1,49	\$	90.393,33
			<b>Total Intereses Corrientes</b>	\$	1.729.116,67
			<b>Subtotal</b>	\$	8.729.116,67
<b>Intereses de Mora sobre el Capital Inicial</b>					
<b>CAPITAL</b>					
				\$	7.000.000,00
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Días</b>	<b>Tasa Mensual(%)</b>		
27/12/2018	31/12/2018	5	2,15	\$	25.083,33
01/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$	154.070,00
01/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$	142.426,67
01/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$	155.516,67
01/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	149.800,00
01/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	155.516,67
01/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	149.800,00
01/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	154.793,33
01/08/2019	31/08/2019	31	2,42	\$	175.046,67
01/09/2019	30/09/2019	30	2,42	\$	169.400,00
01/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	153.346,67
01/11/2019	30/11/2019	30	2,42	\$	169.400,00
01/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	151.900,00
01/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	151.176,67
01/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	143.453,33
01/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	152.623,33
01/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	145.600,00
01/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	146.836,67
01/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	141.400,00
01/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	146.113,33



01/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$	147.560,00
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	143.500,00
01/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	146.113,33
01/11/2020	11/11/2020	11	2,00	\$	51.333,33
				<b>Total Intereses de Mora</b>	\$ 3.421.810,00
				<b>Subtotal</b>	\$ 12.150.926,67

<b>Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial</b>					
<b>CAPITAL</b>					
<b>\$ 5.000.000,00</b>					
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Dias</b>	<b>Tasa Mensual(%)</b>		
08/09/2017	30/09/2017	23	1,67	\$	64.016,67
01/10/2017	31/10/2017	31	1,61	\$	83.183,33
01/11/2017	30/11/2017	30	1,60	\$	80.000,00
01/12/2017	31/12/2017	31	1,59	\$	82.150,00
01/01/2018	31/01/2018	31	1,60	\$	82.666,67
01/02/2018	28/02/2018	28	1,60	\$	74.666,67
01/03/2018	31/03/2018	31	1,58	\$	81.633,33
01/04/2018	30/04/2018	30	1,56	\$	78.000,00
01/05/2018	31/05/2018	31	1,56	\$	80.600,00
01/06/2018	30/06/2018	30	1,55	\$	77.500,00
01/09/2018	30/09/2018	30	1,52	\$	76.000,00
01/10/2018	31/10/2018	31	1,50	\$	77.500,00
01/11/2018	30/11/2018	30	1,49	\$	74.500,00
01/12/2018	26/12/2018	26	1,49	\$	64.566,67
				<b>Total Intereses Corrientes</b>	\$ 1.235.083,33
				<b>Subtotal</b>	\$ 6.235.083,33
<b>Intereses de Mora sobre el Capital Inicial</b>					
<b>CAPITAL</b>					
<b>\$ 5.000.000,00</b>					
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Dias</b>	<b>Tasa Mensual(%)</b>		
27/12/2018	31/12/2018	5	2,15	\$	17.916,67
01/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$	110.050,00
01/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$	101.733,33
01/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$	111.083,33
01/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	107.000,00
01/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	111.083,33
01/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	107.000,00
01/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	110.566,67
01/08/2019	31/08/2019	31	2,42	\$	125.033,33
01/09/2019	30/09/2019	30	2,42	\$	121.000,00
01/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	109.533,33
01/11/2019	30/11/2019	30	2,42	\$	121.000,00
01/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	108.500,00
01/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	107.983,33
01/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	102.466,67
01/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	109.016,67
01/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	104.000,00
01/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	104.883,33
01/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	101.000,00
01/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	104.366,67
01/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$	105.400,00
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	102.500,00
01/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	104.366,67
01/11/2020	11/11/2020	11	2,00	\$	36.666,67
				<b>Total Intereses de Mora</b>	\$ 2.444.150,00
				<b>Subtotal</b>	\$ 8.679.233,33

<b>Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial</b>				
<b>CAPITAL</b>				
<b>\$ 5.000.000,00</b>				



Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
08/09/2017	30/09/2017	23	1,67	\$ 64.016,67
01/10/2017	31/10/2017	31	1,61	\$ 83.183,33
01/11/2017	30/11/2017	30	1,60	\$ 80.000,00
01/12/2017	31/12/2017	31	1,59	\$ 82.150,00
01/01/2018	31/01/2018	31	1,60	\$ 82.666,67
01/02/2018	28/02/2018	28	1,60	\$ 74.666,67
01/03/2018	31/03/2018	31	1,58	\$ 81.633,33
01/04/2018	30/04/2018	30	1,56	\$ 78.000,00
01/05/2018	31/05/2018	31	1,56	\$ 80.600,00
01/06/2018	30/06/2018	30	1,55	\$ 77.500,00
01/09/2018	30/09/2018	30	1,52	\$ 76.000,00
01/10/2018	31/10/2018	31	1,50	\$ 77.500,00
01/11/2018	30/11/2018	30	1,49	\$ 74.500,00
01/12/2018	26/12/2018	26	1,49	\$ 64.566,67
			<b>Total Intereses Corrientes</b>	\$ 1.235.083,33
			<b>Subtotal</b>	\$ 6.235.083,33
<b>Intereses de Mora sobre el Capital Inicial</b>				
CAPITAL				\$ 5.000.000,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
27/12/2018	31/12/2018	5	2,15	\$ 17.916,67
01/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$ 110.050,00
01/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$ 101.733,33
01/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$ 111.083,33
01/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 107.000,00
01/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$ 111.083,33
01/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 107.000,00
01/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$ 110.566,67
01/08/2019	31/08/2019	31	2,42	\$ 125.033,33
01/09/2019	30/09/2019	30	2,42	\$ 121.000,00
01/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$ 109.533,33
01/11/2019	30/11/2019	30	2,42	\$ 121.000,00
01/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$ 108.500,00
01/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$ 107.983,33
01/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$ 102.466,67
01/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$ 109.016,67
01/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 104.000,00
01/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$ 104.883,33
01/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 101.000,00
01/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$ 104.366,67
01/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$ 105.400,00
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 102.500,00
01/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$ 104.366,67
01/11/2020	11/11/2020	11	2,00	\$ 36.666,67
			<b>Total Intereses de Mora</b>	\$ 2.444.150,00
			<b>Subtotal</b>	\$ 8.679.233,33

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
<b>CAPITAL E INTERESES</b>	\$ 43.396.166,66
<b>COSTAS</b>	\$ 1.739.900,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$ 45.136.066,66

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de crédito realizada por el Despacho hasta el 11 de noviembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío; Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 630014003005-**2019-00544-00**

Con fundamento en el artículo 448 del C.G.P., y considerando que se ajusta al ordenamiento jurídico, el despacho decide APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada hasta el **26/03/2020**, por un valor de **\$18.741.142.09** (capital \$ 16.324.204.<sup>00</sup> + intereses de mora \$2.416.938.<sup>09</sup>) más las costas \$ 875.000.<sup>00</sup>

**Gran total \$19.616.142.<sup>09</sup>**

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS**

**JUEZ**



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío. Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 630014003005-**2019-00503-00**

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente la citación para notificación personal el ejecutado allegado por la parte actora con resultados infructuosos.

De acuerdo a la solicitud notificación del demandado vía correo electrónico [jrhr69@hotmail.com](mailto:jrhr69@hotmail.com), el despacho previo a acceder a ello, REQUIERE a la parte actora a fin de que en término de cinco días siguientes a la notificación por estado de éste auto y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, manifieste si tal dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado, informe como la obtuvo y allegue las evidencias a que haya lugar.

Finalmente, se incorpora la evidencia de radicación de oficios de embargo ante las entidades bancarias y se le indica al ejecutante que debe procurar la materialización de las mismas gestionando lo correspondiente ante cada entidad.

### **NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío; Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 630014003005-**2019-00475-00**

Vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso ejecutivo de la referencia y conformidad con el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, se reanuda de oficio.

Una vez notificado por estado éste auto, se continuará contabilizando el término de traslado de la demanda para el ejecutado, conforme se adujo en proveído adiado al 27 de agosto de 2020.

El extremo actor solicita remisión del expediente digital y como el centro de Servicios ya procedió de conformidad, se entiende surtido el requerimiento.

Finalmente, en atención al escrito allegado por la apoderada judicial del demandante, téngase en cuenta al momento de efectuar la liquidación del crédito respectiva, el abono realizado por el demandado el 14 de septiembre de 2020 por la suma de \$10.000.000.<sup>00</sup>, imputándose en la forma dispuesta en los artículos 1653 y siguientes del Código Civil.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío. Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal-Reivindicatorio  
RADICADO: 630014003005-**2019-00472**-00

No se le da trámite al recurso de reposición presentado el 6 de julio de 2020 por el apoderado judicial de quien fungió como demandante en éste asunto, por cuanto la demanda fue rechazada desde el 12 de septiembre de 2019 e incluso retirada por el mismo memorialista el 17 de septiembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío. Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 630014003005-**2019-00422-00**

Se incorpora al expediente la publicación del emplazamiento del demandado efectuada a través del periódico la República pero no se verificarán los datos allí incluidos, por cuanto ya se procedió a designar curador Ad-Litem en virtud a que en vigencia de la Ley 806 de 2020 se torna innecesaria dicha publicación en medio físico.

Finalmente, al constatarse que no se ha remitido comunicación al curador Ad-Litem designado en éste asunto, **SE REQUIERE al Centro de Servicios Judiciales de la ciudad** para que procedan de manera inmediata a notificar al abogado SEBASTIÁN PULGARÍN OSORIO conforme a lo indicado en auto fechado el 8 de octubre de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Maria del Pilar Uriza Bustos", written over a horizontal line.

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío; catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO  
RADICACIÓN : 630014003005-2019-00414-00

Teniendo en cuenta que una vez revisado el presente proceso ejecutivo se pudo advertir que la parte actora no ha asumido la carga procesal que le compete de conformidad a lo ordenado dentro del numeral tercero del proveído por medio del cual se libró mandamiento de pago dictado el pasado 24 de julio de 2019, en consecuencia se le requiere nuevamente a efectos de que dé cumplimiento de dicho ordenamiento y se sirva integrar el contradictorio dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**

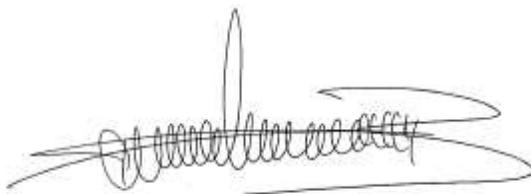
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío; Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:                   Aprehensión  
Radicación:               630014003005-**2019-00396-00**

Teniendo en cuenta que en auto fechado el 12 de agosto de 2020 se requirió al interesado a fin de que materializara la aprehensión y entrega del vehículo de placa HCZ-058 objeto del proceso, pero ésta solicita en escrito que antecede que se expida oficio de cancelación de la orden de aprehensión, para el despacho no es claro lo pretendido por el actor y por ello, LO REQUIERE a fin de que en el término de treinta días siguientes a la notificación por estado del presente auto, esclarezca tal situación, precisando si desea continuar con el trámite, para lo cual debe radicar el oficio en la entidad respectiva; caso contrario, debe manifestar si la solicitud de levantamiento de aprehensión debe tomarse como desistimiento de las pretensiones o terminación del trámite.

Vencido el término sin que se pronuncie al respecto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** se deja en el sentido de indicar que transcurrió el término concedido a los acreedores hipotecarios quienes quedaron mediante aviso el 30 de julio de 2020.

Corrieron hábiles para solicitar copias los días 31 de julio; 3,4 de agosto de 2020.

Corrieron hábiles para hacer valer el crédito en proceso separado o en el que se les cita los días 5,6,10,11,12,13,14,18,19,20,21,24,25,26,27,28,31 de agosto; 1,2,3 de septiembre de 2020. EN SILENCIO.

Armenia, Quindío. Dieciocho (18) de diciembre de 2020.

  
ROONEY STIK TAMA SALAZAR  
Secretario.

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío. Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

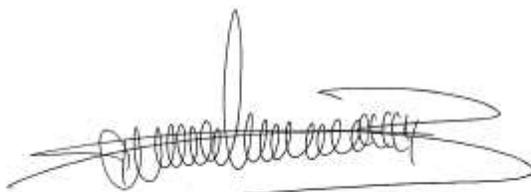
Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 630014003005-2019-00395-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como se encuentra fenecido el término con el que contaba el acreedor hipotecario CORPORACIÓN NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI (hoy Bancolombia) y BANCOLOMBIA S.A. para hacer valer sus créditos bien sea en proceso separado o en el que se cita de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso, sin que haya instaurado las demandas ejecutivas, se deja por sentado que solo podrá hacer valer sus derechos en éste proceso dentro del plazo señalado en el artículo 463 Ibídem.

Para los fines legales pertinentes, se incorporan al expediente y se deja en conocimiento de la parte actora el documento remitido por el pagador de las Empresas Públicas de Armenia mediante el cual comunica los resultados infructuosos de la medida cautelar decretada.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho accede y en consecuencia, ordena la expedición y entrega de los títulos judiciales que reposan a favor del proceso hasta la concurrencia del crédito (teniendo en cuenta siempre la última liquidación del crédito aprobada) a favor de la parte ejecutante a nombre de su abogado remitiéndose la orden de pago en medio digital.

### **NOTIFÍQUESE**



**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS**  
**JUEZ**





## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío; catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (CON GARANTÍA HIPOTECARIA)  
RADICADO: 630014003005-2019-00392-00

Dentro del presente proceso **ejecutivo con garantía hipotecaria**, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y costas, en virtud a que la ejecutada se encuentra al día por dicho concepto hasta el 27 de octubre de 2020.

En atención a que la petición cumple con los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código de General del Proceso, se accederá a la misma y procederá al levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso.

Se ordenará el desglose de los documentos que respaldan la demanda a favor de la parte actora con la constancia respectiva. Lo anterior una vez se verifique el pago de las expensas necesarias para ello.

En armonía con lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro solicitada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7 dentro del presente proceso ejecutivo con garantía hipotecaria radicado al 630014003005-2019-00392-00 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-183477 denunciado como de propiedad del demandada ANDREA MUÑOZ GARCÍA C.C. 41.964.200 comunicada mediante oficio No. 1078 del 20 de agosto de 2019 (anotación No. 015 del Certificado de tradición), el cual queda sin vigencia.

Para tal efecto, **por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de familia de Armenia,** elabórense las comunicaciones del caso.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que respaldan la demanda a favor de la parte actora con la constancia que el demandado efectuó el pago de las cuotas en mora y costas, quedando al día por dicho concepto hasta el 27 de octubre de 2020. Lo anterior, una vez se verifique el pago de las expensas necesarias.

**CUARTO:** sin condena en costas.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado este proveído archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío; catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Divisorio  
Radicación: 630014003005-**2019-00360-00**

Teniendo en cuenta que la parte actora no ha acatado los múltiples requerimientos efectuados por el despacho y que corresponden a cargas procesales del interesado para dar continuidad al proceso, SE REQUIERE NUEVAMENTE para que en el término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, materialice el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-5665 objeto del proceso diligenciando el despacho comisorio y allegando constancia de radicación del mismo ante la entidad respectiva e igualmente, realice las gestiones pertinentes para que se logre la cancelación de la afectación a vivienda familiar constituida entre los propietarios sobre el mismo bien (anotación 019 del Certificado de Tradición), so pena de dar aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO  
RADICACIÓN : 630014003005-2019-00334-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial la parte ejecutante, este despacho judicial considera que la misma es procedente por lo que se accederá a la misma.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y consiguiente retención de la quinta parte del salario descontando el mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, que perciba **JULIÁN ANDRÉS OCAMPO PEREZ** (C.C.1.094.879.345), en la empresa ENGISTEL SAS, para que obre dentro del proceso ejecutivo singular que promueve en su contra MARTHA LUCIA VARGAS SAAVEDRA (C.C. 24.811.476), radicado bajo el número **2019-00334-00**.

Limítese esta medida a la suma de **\$25.000.000**.

Para tal fin, por medio del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE ESTA CIUDAD**, librese los oficios respectivos dirigidos a la entidad pagadora, informando lo correspondiente, advirtiendo que se deberá poner a disposición de este despacho los dineros retenidos, a través del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad en la cuenta de depósitos judiciales N° 630012041005.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**





## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío; Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 630014003005-**2019-00266-00**

Al encontrarse pendiente consumir el embargo de la quinta parte del excedente del salario de los demandados, SE REQUIERE al extremo actor para que en el término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, materialice las mismas, allegando constancia de radicación de oficios 651 y 652 ante el pagador y procurando la emisión de la respuesta oportuna so pena de decretar el desistimiento tácito y dejar sin efectos las medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se exhorta igualmente, para que procure la notificación de los demandados conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del proceso y Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío, Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 630014003005-**2019-00265-00**

Atendiendo lo solicitado por la demandante en éste asunto, se accede a la entrega del título judicial No. 454010000539630 que reposa a órdenes del proceso a favor de la señora Lucelly del Socorro Loaiza Castañeda, aclarando que es por la suma de **\$412.369.14** como fue ordenado en auto fechado el 3 de febrero de 2020 y no la indicada por la memorialista.

Finalmente, **se dispone que por intermedio del Centro de Servicios Judiciales** se remita copia del expediente digital al correo electrónico suministrado por la demandante **lucelylc2007@hotmail.com**.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío; Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 630014003005-**2019-00233-00**

Tras verificar el contenido de la solicitud radicada por la apoderada judicial de la parte demandante, encuentra que ello ya fue debidamente resuelto en auto anterior, fechado el 20 de enero de 2020 (fl 11 C2), razón por la cual no se emite nuevo pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS**  
**JUEZ**



**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido de indicar que se encuentra fenecido el término para pagar o excepcionar con el cual contaba el demandado quien quedó notificado por intermedio de curador Ad-litem el 14 de octubre de 2020.

Corrieron hábiles los días 15,16,19,20,21,22,23,26,27,28 de octubre de 2020. Termino dentro del cual el auxiliar de la justicia designado, presentó escrito sin proponer medios exceptivos.

Pasa a despacho de la señora Juez el memorial que antecede con el expediente al que corresponde. Sírvase proveer.

Armenia, Quindío. Trece (13) de enero de 2021.

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío; catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 630014003005-**2019-00233-00**

Este despacho judicial actuando dentro del proceso de la referencia y toda vez que vencieron los términos para que la parte ejecutada notificada a través de curador Ad-Litem propusiera excepciones que considerara tener a su favor sin que se hubieren presentado tales medios exceptivos y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso que a la letra dice: *«Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado»*.se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de WILBER ANDRÉS HERRERA ARREDONDO.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.



**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de **\$192.626.<sup>85</sup>**

**QUINTO: INFORMAR** al extremo demandante que dentro del expediente no reposa solicitud fechada el 21 de octubre que se encuentre pendiente por resolver.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío; catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL  
RADICADO: 630014003005-**2019-00141-00**

Una vez revisado el expediente, se evidencia que este proceso no contiene sentencia, transcurriendo más de un año sin que la parte interesada notifique al extremo demandado, materialice la inscripción de la demanda o realice actuaciones para darle impulso procesal al asunto, razón por la cual, en aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de oficio, sin lugar a costas, se decretará el desistimiento tácito, y en consecuencia quedará sin efectos la presente demanda, se dispondrá la terminación de la actuación, así como el desglose de los documentos aportados para la presente acción, previo el pago de las expensas necesarias para ello, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literal g) de la precitada norma.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia líbrese el oficio respectivo de cancelación de las medidas cautelares que surtieron efectos.

Una vez efectuado lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de la radicación en el sistema Siglo XXI.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso verbal para el cumplimiento de contrato radicado bajo el número 630014003005-**2019-00141-00** por desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efectos la presente demanda ejecutiva.

**TERCERO: ORDENAR** EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas cautelares:

- El levantamiento de la inscripción de la demanda dentro del proceso verbal sumario radicado al 630014003005-**2019-00141-00** adelantado por MARIA ROSARIO GUEVARA C.C. 23.297.031 en contra de TRANS ARAMA S.A.S. NIT. 816.007.544-7 sobre la sociedad Trans Arama S.A.S. con matrícula mercantil 146.643 de la Cámara de Comercio de Armenia, comunicada mediante oficio No. 413 del 19 de abril de 2019 el cual queda sin vigencia.

**Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia,** líbrese el oficio respectivo comunicando lo anterior.

**CUARTO: NO SE CONDENA EN COSTAS** en virtud a lo establecido por el artículo 317 numeral 2 del C.G.P.



**QUINTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez se haya efectuado lo ordenado en los numerales anteriores.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS', with a large, stylized flourish at the end.

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**



**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido de indicar que se encuentra fenecido el término para pagar o excepcionar con el cual contaba el demandado quien quedó notificado por intermedio de curador Ad-litem el 8 de octubre de 2020.

Corrieron hábiles los días 9,13,14,15,16,19,20,21,22,23 de octubre de 2020. Termino dentro del cual el auxiliar de la justicia designado, presentó escrito sin proponer medios exceptivos.

Pasa a despacho de la señora Juez el memorial que antecede con el expediente al que corresponde. Sírvase proveer.

Armenia, Quindío. Dieciocho (18) de diciembre de 2020.

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío; catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 630014003005-2018-00354-00

Este despacho judicial actuando dentro del proceso de la referencia y toda vez que vencieron los términos para que la parte ejecutada notificada a través de curador Ad-Litem propusiera excepciones que considerara tener a su favor sin que se hubieren presentado tales medios exceptivos y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso que a la letra dice: «*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*».se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de CAROLINA ARIAS VALLEJO.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de **\$4.257.819<sup>00</sup>**.

#### **NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío; catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 630014003005-**2018-00322-00**

Teniendo de presente que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de Davivienda S.A., Banco Itau y Banco de Bogotá sobre la efectividad de la medida de embargo comunicada por oficio No. 1754 del 6/12/2018, se accede a lo solicitado por la parte actora y se dispone REQUERIR a tales entidades a fin de que procedan de conformidad, precisando claramente si la medida de embargo de las sumas de dineros depositadas en cuentas bancarias, ahorros o cualquier otro tipo financiero de propiedad del demandado FABIAN EUGENIO SALAZAR C.C. 94.226.852, surtió efectos positivos, debiendo en consecuencia proceder a consignar los dineros a órdenes del proceso en la cuenta de depósitos judiciales No. 630012041005 del Banco Agrario de Colombia so pena de las sanciones dispuestas en el artículo 593 parágrafo 2 del Código General del Proceso.

**Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de Armenia Quindío** expídanse los oficios respectivos a fin de que el interesado los radique e informe al despacho sobre su gestión.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío. Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo  
RADICADO: 630014003005-**2018-00317-00**

SE REQUIERE a la parte actora para que, asumiendo la carga procesal que le compete, se sirva integrar el contradictorio logrando la notificación del demandado en el término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS**  
**JUEZ**



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que desde el 30 de septiembre de 2020 se encuentra fenecido el término concedido a la parte demandante para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto que antecede, GUARDANDO SILENCIO AL RESPECTO.

Pasa a despacho para proveer.

Armenia Quindío, Dieciocho (18) de diciembre de 2020.

**RONNEY TAMA SALAZAR**

Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío; Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 630014003005-2018-00317-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y en vista de que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto por el despacho dentro del término concedido se dirime mediante la presente providencia, la posibilidad o no de levantar la medida de secuestro decretada, en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

**I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**1. SOBRE LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.**

Al respecto preceptúa el artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente en su parte pertinente:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

**2. EL CASO EN CONCRETO.**

Estamos frente a un proceso sin sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución; no obstante lo anterior, se requirió a la parte demandante para



que procediera a materializar el secuestro de bienes muebles diligenciando el despacho comisorio y allegando constancia de radicación del mismo ante la entidad respectiva, sin que haya allegado prueba de ello ni pronunciamiento al respecto.

La figura del desistimiento tácito para ser aplicada en el presente caso requiere de que se configure lo siguiente: Una actuación pendiente de parte, un requerimiento a la parte por el despacho y una omisión de la misma frente al requerimiento en el plazo de que trata la normativa en cita.

En el presente caso podemos observar que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le corresponde dentro del término dispuesto en el auto adiado al 18 de agosto de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío.

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LAS MEDIDAS de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., quedando sin efectos y ordenando:

- El levantamiento de la medida de embargo y retención solicitada por DOLLY HUERTAS HERNÁNDEZ C.C. 30.282.206 dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2018-00317-00 sobre la quinta parte del salario u honorarios descontando el salario mínimo legal mensual vigente que percibe el ejecutado JHON FREDY GONZALEZ YEPES C.C. 1.030.566.293 en razón a su vinculación y/o contratos suscritos por la Escuela de Administración y Mercadotecnia del Quindío EAM, comunicada mediante oficio No. 1751 del 5 de diciembre de 2018 y 639 del 23 de mayo de 2019 los cuales quedan sin vigencia.
- El levantamiento de la medida de embargo y secuestro solicitada por DOLLY HUERTAS HERNÁNDEZ C.C. 30.282.206 dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2018-00317-00 sobre la motocicleta de placas **XFZ-38D** de propiedad del demandado JHON FREDY GONZALEZ YEPES C.C. 1.030.566.293 comunicada a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia mediante oficio No. 1770 del 10 diciembre de 2018 y 640 del 23 de mayo de 2019 los cuales quedan sin vigencia.
- El levantamiento de la medida de embargo y secuestro solicitada por DOLLY HUERTAS HERNÁNDEZ C.C. 30.282.206 dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2018-00317-00 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-10557 denunciado como de propiedad del demandado JHON FREDY GONZALEZ YEPES C.C. 1.030.566.293 comunicada mediante oficio No. 1771 del 10 de diciembre de 2018 y 641 del 23 de mayo de 2019 los cuales quedan sin vigencia.



**Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia,** líbrense los oficios respectivos comunicando lo anterior.

**SEGUNDO: SIN CONDENAR,** en costas a la parte demandante de conformidad por no hallarse causadas.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío. Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo  
RADICADO: 630014003005-**2018-00308**-00

SE REQUIERE a la parte actora para que, asumiendo la carga procesal que le compete, se sirva integrar el contradictorio logrando la notificación del demandado en el término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS**  
**JUEZ**



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que desde el 29 de septiembre de 2020 se encuentra fenecido el término concedido a la parte demandante para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto que antecede, guardando silencio al respecto.

Pasa a despacho para proveer.

Armenia Quindío, 18 de diciembre de 2020.

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**

Secretaria.

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío; catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 630014003005-2018-00308-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y en vista de que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto por el despacho dentro del término concedido se dirime mediante la presente providencia, la posibilidad o no de levantar la medida de secuestro decretada, en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

#### **I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

##### **1. SOBRE LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.**

Al respecto preceptúa el artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente en su parte pertinente:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

##### **2. EL CASO EN CONCRETO.**

Estamos frente a un proceso sin sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución; no obstante lo anterior, se requirió a la parte demandante para que procediera a materializar el secuestro de bienes muebles diligenciando el despacho comisorio y allegando constancia de radicación del mismo ante la entidad respectiva, sin que haya allegado prueba de ello ni pronunciamiento al respecto.

La figura del desistimiento tácito para ser aplicada en el presente caso requiere de que se configure lo siguiente: Una actuación pendiente de parte, un requerimiento a la



parte por el despacho y una omisión de la misma frente al requerimiento en el plazo de que trata la normativa en cita.

En el presente caso podemos observar que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le corresponde dentro del término dispuesto en el auto adiado al 18 de agosto de 2020 (fl 28 C.2).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío.

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA MEDIDA de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., dejando sin efectos el secuestro solicitado por DORIS NANCY PAREDES GALARRAGA C.C. 30.743.889 dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 6300140030052018-0030800 sobre los bienes muebles televisores que no sean de destinación personal de la demandada XIMENA HERRERA CARRIAZO C.C. 1.069.175.262 ubicados en la manzana F casa 18 Ciudadela Comfenalco en Armenia Quindío frente al cual se expidió despacho comisorio No. 016 del 18 de marzo de 2019 el cual queda sin vigencia.

Sin lugar a emitir comunicación al respecto por cuanto el despacho comisorio no fue diligenciado por el interesado.

**SEGUNDO: SIN CONDENAR,** en costas a la parte demandante de conformidad por no hallarse causadas.

## NOTIFÍQUESE

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 630014003005-2018-00306-00

Revisados los documentos que anteceden, suscritos por la parte demandante y demandada donde llegan a un acuerdo de pago de manera externa para saldar el crédito y, como los mismos cumplen los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con el levantamiento de las medidas de embargo decretadas que surtieron efectos y entrega de títulos judiciales para saldar la obligación.

Una vez notificada esta providencia y librado el oficio pertinente, se ordenará el archivo de este proceso.

En armonía con lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo radicado bajo el número 630014003005-2018-00306-00, por el pago total de la obligación, costas y honorarios atendiendo el acuerdo de pago celebrado entre las partes.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las siguientes medidas de embargo:

- El levantamiento de la medida de embargo y retención solicitada por el FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA- FES- NIT 860.014.540-7 dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2018-00306-00 sobre las sumas de dinero depositadas y que resulten legalmente embargables en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier título bancario posea el demandado JOHN FABER OSPINA MONTAÑO C.C. 89.009.608 en las entidades bancarias descritas a folio 3 C.2, comunicada mediante oficio No. 1718 del 4 de diciembre de 2018 el cual queda sin vigencia.
- El levantamiento de la medida de embargo y retención solicitada por el FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA- FES- NIT 860.014.540-7 dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2018-00306-00 sobre la quinta parte del salario y/o honorarios descontando el mínimo legal mensual vigente que percibe el ejecutado JOHN FABER OSPINA MONTAÑO C.C. 89.009.608 como empleado o contratista del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, comunicada mediante oficio No. 1719 del 4 de diciembre de 2018 el cual queda sin vigencia.

**Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia** expídanse los oficios respectivos comunicando lo anterior.

**CUARTO:** ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que a continuación se relación a la parte demandante con los cuales se salda la totalidad de la obligación, intereses y costas:



<b>Número del Título</b>	<b>Valor</b>
454010000527437	\$ 263.267,00
454010000529682	\$ 263.267,00
454010000532255	\$ 263.267,00
454010000535179	\$ 263.267,00
454010000537743	\$ 263.267,00
454010000541761	\$ 268.930,00
454010000544535	\$ 268.930,00
454010000546437	\$ 268.930,00
454010000547625	\$ 268.930,00

**CUARTO:** ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 454010000551642 (\$268.930) en las siguientes cantidades:

- \$92.685.00
- \$145.018.00
- 31.227.00

**CUARTO:** ORDENAR la entrega de los títulos judiciales producto del fraccionamiento por la suma de \$92.685 a favor de la parte actora con lo que se termina de saldar la obligación ejecutada; la suma de \$145.018 junto con el título judicial No. 454010000549576 \$268.930.00 a favor de la abogada Gloria del Pilar Monroy Moreno y \$31.227.00 a favor del demandado junto con los demás títulos consignados con posterioridad.

**QUINTO:** Una vez cumplido y ejecutoriado este proveído archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**



**CONSTANCIA:** la secretaría del Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, Quindío, procede a realizar la liquidación de costas conforme lo dispone los Artículos 366 y 446 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo, radicado bajo el número: **630014003005-2018-00287-00**, la cual quedara así:

AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA PARTE DEMANTE	\$	533.500
OTROS	\$	00,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$</b>	<b>533.500</b>

Armenia, Quindío; 13 de enero de 2021

**RONNEY TAMA SALAZAR**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO  
RADICACIÓN : 630014003005-2018-00287-00

En atención a la nota secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas elaborada por secretaría de conformidad a lo establecido en el Artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío. Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal- Restitución de Inmueble  
Radicación: 630014003005-**2018-00278-00**

Teniendo en cuenta que a la fecha no se tienen noticias respecto de la entrega del inmueble objeto del proceso de restitución, para lo cual se comisionó al Alcalde Municipal de Armenia mediante exhorto No. 017 del 20 de marzo de 2019 retirado por el interesado el 29/03/2019, SE REQUIERE a la parte actora a fin de que en el término de DIEZ DÍAS siguientes a la notificación por estado del presente auto manifieste al despacho si en efecto la diligencia de entrega ya se encuentra debidamente materializada, en caso afirmativo, debe allegar con destino a las presentes diligencias el despacho comisorio diligenciado o gestionar lo pertinente para que el comisionado realice la devolución del mismo. Lo anterior, a fin de proceder con el archivo del proceso al no quedar actuaciones pendientes por practicar.

**Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales** remítase copia del presente auto al abogado de la parte actora al correo electrónico [jazum198720@hotmail.com](mailto:jazum198720@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío; catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 630014003005-2018-00232-00

Revisado el documento que antecede, se observa que el mismo cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo tanto, el despacho ordenará la terminación del proceso, con el levantamiento de las medidas cautelares que surtieron efectos.

Una vez notificada esta providencia y librado el oficio pertinente, se ordenará el archivo de este proceso.

En armonía con lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo radicado bajo el número 630014003005-2018-00232-00, por el pago total de la obligación y de las costas.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El levantamiento del embargo y posterior secuestro solicitado por OCTAVIO GALLO RODAS C.C. 7.524.970 dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2018-00232-00 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-86383 denunciado como de propiedad de la demandada MARIA ISMENIA VARGAS CANO C.C. 29.326.624 comunicada mediante oficio 1601 del 13 de noviembre de 2018 el cual queda sin vigencia.

SIN LUGAR a librar oficio por cuanto la medida no fue inscrita.

**TERCERO:** Una vez cumplido y ejecutoriado este proveído **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío; Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesión  
Radicación: 630014003005-**2018-00039-00**

Visto el escrito que antecede, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad frente al cual la parte interesada se pronuncia indicando que por error señaló en el trabajo de partición otros porcentajes a adjudicar, el despacho en aras de esclarecer tal situación para emitir una correcta contestación a la Oficina de Registro, REQUIERE a la parte interesada para que en el término de cinco días siguientes a la notificación por estado de éste auto, allegue certificado de tradición debidamente actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-19739 a fin de verificar el antecedente registral. Lo anterior, toda vez que se evidencia en el certificado que obra en el expediente, en la anotación 001 que la causante SOLEDAD OSPINA DE RAMÍREZ adquirió por compraventa una cuota parte del bien referenciado y en la anotación 006 por adjudicación en sucesión de Luis Ramírez Ramírez adquiere otra cuota parte del mismo; empero, la Oficina de Registro quien es la encargada de inscribir los gravámenes y situaciones jurídicas sobre el bien, aduce que únicamente figura como propietaria de una 1/3 parte, siendo entonces necesario verificarlo en el documento idóneo.

### **NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío; catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 630014003005-2017-00656-00

Revisado el documento que antecede, se observa que el mismo cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso; por lo tanto, el despacho ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que surtieron efectos.

Una vez notificada esta providencia y librado el oficio pertinente, se ordenará el archivo de este proceso.

En armonía con lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo radicado bajo el número 630014003005-2017-00656-00, por el pago total de la obligación y costas.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El levantamiento del embargo y secuestro solicitada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA COFINCAFE NIT. 800.069.925-7 dentro del presente proceso ejecutivo con acción mixta radicado al 630014003005-2017-00656-00 sobre el bien mueble vehículo de placa UFQ-595 denunciado como de propiedad del demandado FREDDY ALEXANDER ORDOÑEZ SALAMANCA C.C. 89.006.563 comunicada mediante oficio 160 del 20 de febrero de 2018 el cual queda sin vigencia.

**Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Quindío**, líbrese el oficio comunicando lo anterior.

- El levantamiento del embargo y secuestro solicitada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA COFINCAFE NIT. 800.069.925-7 dentro del presente proceso ejecutivo con acción mixta radicado al 630014003005-2017-00656-00 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-62625 denunciado como de propiedad del demandado FREDDY ALEXANDER ORDOÑEZ SALAMANCA C.C. 89.006.563.

Sin lugar a librar la comunicación respectiva, por cuanto el oficio de embargo no fue expedido.

- El levantamiento del embargo y retención solicitada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA COFINCAFE NIT. 800.069.925-7 dentro del presente proceso ejecutivo con acción mixta radicado al 630014003005-2017-00656-00 sobre el 50% de lo devengado por el demandado FREDDY ALEXANDER ORDOÑEZ SALAMANCA C.C. 89.006.563 como resultado de la productividad que genere el vehículo de placas UFQ-595 comunicada mediante oficio 161 del 20 de febrero de 2018 a la empresa Transcartes S.A..S el cual queda sin vigencia.

Sin lugar a librar comunicación respectiva por cuanto la cautela no surtió efectos.



**TERCERO: CANCELAR** la orden de inmovilización del vehículo de placa UFQ-595 dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2017-00656-00 instaurado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA COFINCAFE NIT. 800.069.925-7 en contra de FREDDY ALEXANDER ORDOÑEZ SALAMANCA C.C. 89.006.563 comunicada a la Sijin sección automotores de la Policía Nacional mediante oficio No. 882 del 22 de junio de 2018 el cual queda sin vigencia.

**Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Quindío**, líbrese el oficio comunicando lo anterior.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora a fin de que en el término de cinco días siguientes a la notificación por estado del presente auto, indique al despacho si el contrato de prenda abierta sin tenencia garantiza otras obligaciones a cargo del deudor o si por el contrario debe procederse a levantar el gravamen en virtud al pago total de ésta obligación.

**QUINTO:** Una vez cumplido y ejecutoriado este proveído **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío; Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 630014003005-**2017-00557-00**

Para los fines legales pertinentes, se incorporan al expediente y se deja en conocimiento de la parte actora el documento remitido por el pagador de Comfenalco mediante el cual comunica los resultados infructuosos de la medida cautelar decretada.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** la secretaría del Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, Quindío, procede a realizar la liquidación de costas conforme lo dispone el art. 366 y 446 del Código General del Proceso dentro del proceso **ejecutivo (a continuación)** radicado bajo el número: **630014003005-2017-00527-00**, la cual quedara así:

AGENCIAS EN DERECHO		
A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE	\$	22.160.00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$</b>	<b>22.160.00</b>

Pasa a despacho de la señora juez el presente expediente. Sírvase proveer.

Armenia, Quindío. Dieciocho (18) diciembre de 2020.

**RONNEY TAMA SALAZAR**  
Secretario

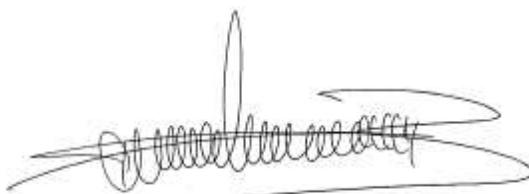
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío. Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (a continuación por honorarios)  
Radicación: 630014003005-**2017-00527-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación, conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

De acuerdo a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de Oscar Alfonso Usma Castrillón, el despacho le indica que en auto fechado el 10 de agosto de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de su prohijado, dentro del proceso ejecutivo por honorarios adelantado a continuación por el abogado Gabino González.

**NOTIFÍQUESE**



**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío; catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 630014003005-2017-00459-00

Revisado el documento que antecede, se observa que el mismo cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo tanto, el despacho ordenará la terminación del proceso, con el levantamiento de las medidas cautelares que surtieron efectos.

Una vez notificada esta providencia y librado el oficio pertinente, se ordenará el archivo de este proceso.

En armonía con lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo radicado bajo el número 630014003005-2017-00459-00, por el pago total de la obligación, costas y honorarios.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El levantamiento del embargo y retención solicitada por el ALMACEN SANITARIO EJE CAFETERO S.A.S. NIT. 801.001.540-6 dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2017-00459-00 sobre las sumas de dinero depositadas y que resulten legalmente embargables en cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y demás productos similares que posea el demandado CONSTRUCTORA LA DIANA LTDA NIT. 800.196.349-8 en las entidades bancarias descritas a folio 3 C.2, comunicada mediante oficio No. 4130 del 26 de septiembre de 2017 el cual queda sin vigencia.

**Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales** líbrese el oficio respectivo.

**TERCERO:** Una vez cumplido y ejecutoriado este proveído **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

**CUARTO: NO SE ACCEDE** a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable, por cuanto el memorial no viene coadyuvado por el demandado.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS**  
**JUEZ**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Catorce (14) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (con garantía hipotecaria)  
RADICADO: 630014003005-2017-00289-00

Realizado el control de legalidad que alude el artículo 132 del Código General del Proceso sin que se hayan encontrado vicios para corregir o sanear, ni otro tipo de irregularidades en el presente proceso, el despacho, atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, procede a SEÑALAR FECHA para llevar a cabo el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-139374 ubicado en la carrera 19 # 28N-60 manzana E casa 6 Conjunto Residencial Santillana del Mar en Armenia Quindío denunciado como de propiedad de la demandada LEONOR BELTRÁN DE GÓMEZ C.C. 29.326.041 de conformidad con lo preceptuado por el artículo 448 del Código General del Proceso, el cual se encuentra embargado secuestrado y avaluado, fijándose DÍA 14 DE ABRIL DEL AÑO 2021 A LAS 9:00 AM

El avalúo dado al inmueble obedece a la suma de **\$229.140.000.<sup>00</sup>**.

La licitación empezará a la hora señalada y no será suspendida sin haber transcurrido una hora, los interesados deberán presentar sus ofertas en sobre cerrado acompañado del depósito para hacer postura. Será postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo dado al inmueble y postor hábil quien consigne el cuarenta por ciento (40%) del mismo.

Para tal efecto, la parte interesada debe realizar la publicación de remate tomando los datos del expediente que sean necesarios y dar cumplimiento a las formalidades exigidas por el artículo 450 del C.G.P.; la publicación debe realizarse por una sola vez el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en un periódico de amplia circulación en la localidad.

Se le indica a los postores que cinco días antes de la fecha programada para la diligencia, deben informar las direcciones de correo electrónico desde las cuales realizarán las respectivas posturas, mismas a las que se remitirá el link de acceso a la audiencia virtual por parte del despacho.

Con la copia o la constancia de publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Se insta a la persona que pretenda hacer postura, para que realice las averiguaciones necesarias sobre los impuestos que adeude el predio a rematar como valorización, predial, servicios públicos, administración, según el caso.

Se advierte a las partes e interesados que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de Decreto 806 del 4 de Junio de 2020<sup>1</sup>, la diligencia de remate se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo lifesize u otros medios digitales disponibles y para efectos de acceder a los datos del expediente, allegar reportes de consignaciones, posturas y demás exigencias a que haya lugar, debe remitirse directamente al despacho a través del correo electrónico [j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se incorpora al expediente y deja en conocimiento de la parte interesada el informe mensual presentado por el secuestre Javier Porfirio Bueno Sánchez designado en este asunto,

<sup>1</sup> Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



mediante el cual da cuenta del estado actual del bien dejado bajo su custodia. Lo anterior para los fines pertinentes.

## **NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío. Catorce (14) enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 630014003005-**2017-00168-00**

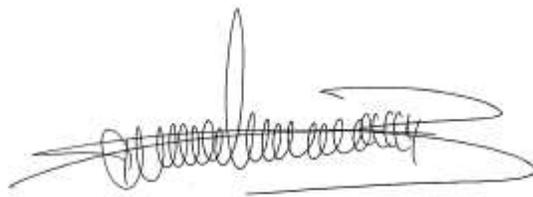
Revisada la liquidación de crédito allegada por la parte actora mediante apoderado, se constata que 1. No tuvo en cuenta la liquidación anterior modificada y aprobada por el despacho (fl 40 a 45 C.1) 2. No imputa los títulos judiciales consignados a órdenes del proceso en las fechas del reporte, primero a intereses y luego a capital y 3. No aplica a los intereses de mora la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En consecuencia, SE REQUIERE a la parte actora a fin de que en el término de diez días siguientes a la notificación por estado de éste auto, presente liquidación de crédito ajustada a derecho teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

Vencido el término sin que haya pronunciamiento de parte, se entiende negada la solicitud de trámite de la liquidación.

Frente a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho accede y en consecuencia, ordena la expedición y entrega de los títulos judiciales que reposan a favor del proceso hasta la concurrencia del crédito (teniendo en cuenta el valor arrojado en la última liquidación del crédito aprobada) a favor de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**



**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS**  
**JUEZ**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO  
RADICACIÓN : 630014003005-2017-00124-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial la parte ejecutante, este despacho judicial considera que la misma es procedente por lo que se accederá a la misma.

Por otra parte, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se dispone que de manera inmediata se proceda por parte del **Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío**, a remitir a la profesional del derecho Christian Camilo Cadena Trujillo, el link para acceder al proceso digital para su respectiva revisión, al correo electrónico reportado en el registro nacional de abogados.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y que resulten legalmente embargables en cuenta de ahorros, corrientes o que a cualquier título bancario posea la parte demandada, **LUZ ELENA PEÑA GUERRERO** (C.C. 41.888.587), cuando no sean cuentas de nóminas o de pensiones, en las entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO CAJA SOCIAL**, para que obren dentro del proceso Ejecutivo que promueve en su contra **COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL QUINDÍO LTDA** (NIT. 890.001.597-9), radicado bajo el número **2017-00124-00**.

Limítese esta medida a la suma de **\$168.331.000**. En el evento de tratarse de una cuenta de ahorros o de depósitos electrónicos, la medida se limitará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 564 de 1996.

Para tal fin, por medio del **Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad**, líbrese el oficio respectivo dirigido a las entidades financieras mencionadas, comunicando lo pertinente, advirtiendo que se deberá poner a disposición de este despacho los dineros retenidos, a través del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad en la cuenta de depósitos judiciales N° 630012041005.

**SEGUNDO: REMITIR** el link para acceder al proceso digital por intermedio del **Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío**, al correo electrónico reportado en el registro nacional de abogados del apoderado de la parte actora, de conformidad a lo señalado en la parte considerativa del presente proveído

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria del Pilar Uriza Bustos', written in a cursive style.

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO  
RADICACIÓN : 630014003005-2017-00124-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial la parte ejecutante, este despacho judicial considera que la misma es procedente por lo que se accederá a la misma.

Por otra parte, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se dispone que de manera inmediata se proceda por parte del **Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío**, a remitir a la profesional del derecho Christian Camilo Cadena Trujillo, el link para acceder al proceso digital para su respectiva revisión, al correo electrónico reportado en el registro nacional de abogados.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y que resulten legalmente embargables en cuenta de ahorros, corrientes o que a cualquier título bancario posea la parte demandada, **LUZ ELENA PEÑA GUERRERO** (C.C. 41.888.587), cuando no sean cuentas de nóminas o de pensiones, en las entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO CAJA SOCIAL**, para que obren dentro del proceso Ejecutivo que promueve en su contra **COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL QUINDÍO LTDA** (NIT. 890.001.597-9), radicado bajo el número **2017-00124-00**.

Limítese esta medida a la suma de **\$168.331.000**. En el evento de tratarse de una cuenta de ahorros o de depósitos electrónicos, la medida se limitará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 564 de 1996.

Para tal fin, por medio del **Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad**, líbrese el oficio respectivo dirigido a las entidades financieras mencionadas, comunicando lo pertinente, advirtiendo que se deberá poner a disposición de este despacho los dineros retenidos, a través del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad en la cuenta de depósitos judiciales N° 630012041005.

**SEGUNDO: REMITIR** el link para acceder al proceso digital por intermedio del **Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío**, al correo electrónico reportado en el registro nacional de abogados del apoderado de la parte actora, de conformidad a lo señalado en la parte considerativa del presente proveído

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS', written in a cursive style.

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío; Catorce (14) enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (acumulado)  
Radicación: 630014003005-**2017-00081**-00 principal  
630014003005-**2018-00450**-00 acumulado

Teniendo de presente que ya se ordenó el emplazamiento de todos los que tengan títulos de ejecución contra la deudora MARIA EUGENIA SOTO CEBALLOS y de conformidad con lo estatuido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, no es necesario agotar la publicación en medio escrito, por secretaria procédase con la inclusión de los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término señalado en el artículo 108 Ibídem, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 5º del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atendiendo el escrito presentado por la parte demandante a través de apoderado, téngase en cuenta al momento de elaborar la liquidación del crédito respectiva, los abonos efectuados por la demandada el 2 de septiembre de 2019 y el 4 de marzo de 2020 por la suma de \$200.000.<sup>00</sup> cada uno, imputándolos en la firma dispuesta en los artículos 1653 y siguientes del Código Civil.

**NOTIFÍQUESE**

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ





**CONSTANCIA:** Se deja constancia que el término con que contaba la parte incidentada para pronunciarse sobre la objeción presentada, se encuentra vencido. No Hubo pronunciamiento al respecto.

Sírvase proveer.

Armenia Q, 18 de diciembre de 2020

**RONNEY TAMA SALAZAR**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío; Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Objeción al informe de secuestre  
RADICADO: 630014003005-**2017-00060-00**

De conformidad con la nota secretarial que antecede, este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, señala **EL DÍA 7 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2021 9:00 AM.** Igualmente, se decretan las siguientes pruebas:

### **1. PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTISTA.**

#### 1.1. Documentales:

Téngase como pruebas con el valor que por Ley les corresponda el escrito aportado por el señor Pedro Luis Mejía Gómez el cual será debidamente valorado al momento de dictar una decisión de fondo.

### **2. PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA:**

#### 2.1. Documental:

No se pronunció al respecto ni solicitó práctica de pruebas.

### **3. PRUEBAS DE OFICIO**

#### 3.1 Interrogatorio de parte:

Al incidentado BIENES RAÍCES DEL EJE CAFETERO S.A.S. a través de su representante legal quien deberá comparecer en la fecha y hora programada para que absuelva el interrogatorio que aquí le será formulado.

Para lo anterior, **SE CITAN** las partes y a sus apoderados, para que concurran en la fecha señalada para la audiencia la cual se realizará de manera virtual a través



del aplicativo lifezise o los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de Decreto 806 del 4 de Junio de 2020<sup>1</sup>.

**SE REQUIERE** a los interesados a fin de que en el término de cinco días siguientes a la notificación por estado del presente auto, comuniquen claramente al despacho a través del correo electrónico [j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) las direcciones electrónicas de las partes, apoderados, especificando el nombre y su calidad, para efectos de remitirles el enlace o vínculo que corresponda a la diligencia.

En caso de necesitar acceder al expediente digital, debe solicitarse al Centro de Servicios a través del correo electrónico [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



CONSTANCIA: se deja en el sentido de indicar que se envió citación al abogado JOHN NELVER RAMÍREZ GALLEGO a través del Centro de Servicios Judiciales pero no ha sido localizado.

Pasa a despacho de la señora Juez el memorial que antecede con el presente expediente a fin de que provea.

Armenia, Quindío. Trece (13) de enero de 2021

  
ROONEY STIK TAMA SALAZAR  
Secretario.

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío; catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 630014003005-2016-00693-00

Teniendo en cuenta que el demandado no ha comparecido al despacho a notificarse personalmente del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en su contra y que el curador Ad-Litem designado no ha podido ser localizado, el juzgado procederá a nombrar nuevo auxiliar de la justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR** como curador Ad-Litem del ejecutado a la abogada KAREN ELIZABETH HERNÁNDEZ QUINTERO quien se localiza a través del correo electrónico [abogadakarenhernandez@gmail.com](mailto:abogadakarenhernandez@gmail.com) y a la dirección física CALLE 19 No. 14-17 OFICINA 803 EDIFICIO SURAMERICANA en Armenia Quindío – teléfonos 3004058284, 3176477802 la cual ejerce habitualmente la profesión y debe desempeñar el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (art. 48 C.G.P.).

El nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que el designado debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite en debida forma lo estatuido por el numeral 7 de la precitada norma. Comuníquese tal designación por el medio más expedito.

**Para tal efecto, envíese por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad la comunicación a la profesional del derecho.**

### **NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío. Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 630014003005-**2016-00625-00**

Para los fines legales pertinentes, se incorpora al expediente y se deja en conocimiento de la parte demandante el oficio No. 0476, procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal en oralidad de Armenia, mediante el cual da cuenta de la efectividad del embargo de remanentes aquí decretado.

Atendiendo lo solicitado por dicho Juzgado, se le informa que la medida de embargo de remanentes decretada en éste asunto se limita hasta la suma de \$19.503.500.

**Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales** líbrese y remítase el oficio respectivo con copia del presente auto para que obre en el proceso ejecutivo radicado al 2019-00463 que allí se tramita y dentro del cual surtió efectos el embargo de remanentes aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

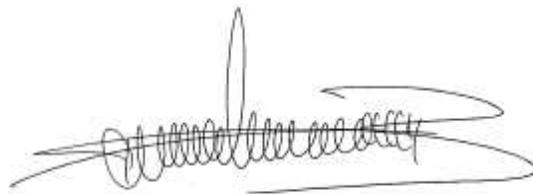
Armenia, Quindío; catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 630014003005-**2016-485-00**

Revisada la solicitud de información y entrega de títulos judiciales incoada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho no accede, por cuanto al revisar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no figuran dineros a órdenes del proceso como abono a la obligación ejecutada pendientes de pago.

Frente a la solicitud de oficiar al pagador para reiterarle la medida cautelar decretada, el despacho previo a acceder a ello, REQUIERE a la parte actora a fin de que, en el término de diez días siguientes a la notificación por estado del presente auto, remita copia del oficio No. 154 del 10 de febrero de 2020 (por medio del cual se comunica la medida de embargo a Colpensiones) con constancia de radicación ante dicha entidad, por cuanto en el expediente no obra prueba en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**



**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA – QUINDÍO

Armenia, Quindío; catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO  
RADICACIÓN : 630014003005-2016-00385-00

Entiéndase atendida la solicitud de pago de títulos judicial, elevado por quien fungió dentro del presente asunto como demandante, como quiera que de la revisión del expediente se logra advertir la expedición de depósito judicial conforme a lo ordenado en el auto de terminación expedido el pasado 13 de julio de 2020, sin encontrarse pendiente para esta parte la entrega de ningún título judicial.

Ahora bien, conforme a la solicitud de entrega de títulos judiciales elevada por el apoderado de la parte demandada y verificado en el portal del banco agrario que al demandado se le han seguido efectuando descuentos para el presente proceso, procédase por secretaría a la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran pendientes de pago, de conformidad a lo ordenado en el numeral séptimo de la parte resolutive del auto de terminación proferido el día 13 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, procédase nuevamente a través del **Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la Ciudad**, a remitirle al pagador de la Policía Nacional el oficio N° 442 del 18/08/2020, a través del cual se comunica el levantamiento de la medida que recaía sobre el salario del demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

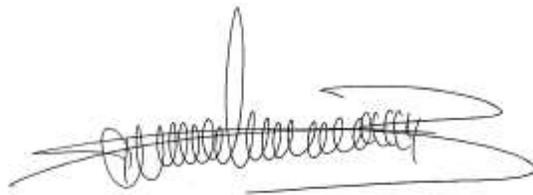
**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío; catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 630014003005-**2016-00326-00**

Se incorpora al expediente y deja en conocimiento de la parte interesada los informes mensuales presentados por el secuestre Jairo de Jesús Melchor Guevara designado en este asunto, mediante el cual da cuenta del estado actual del bien dejado bajo su custodia. Lo anterior para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO  
RADICACIÓN : 630014003005-2016-00157-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada el día 01 de septiembre de 2020, por el apoderado judicial la parte ejecutante, este despacho judicial considera que la misma es procedente por lo que se accederá a la misma.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y que resulten legalmente embargables en cuenta de ahorros, corrientes o que a cualquier título bancario posea la parte demandada, **ALEZZUN HELI PEREA AYOLA** (C.C. 7.144.751), cuando no sean cuentas de nóminas o de pensiones, en las entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCO HELM BANK, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO, BANCO SUDAMERIS y BANCO CORPBANCA** de la ciudad de Armenia, para que obren dentro del proceso Ejecutivo que promueve en su contra **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** (NIT. 860.035.827-5), radicado bajo el número **2016-00157-00**.

Limítese esta medida a la suma de **\$67.322.000**. En el evento de tratarse de una cuenta de ahorros o de depósitos electrónicos, la medida se limitará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 564 de 1996.

Para tal fin, por medio del **Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad**, líbrese el oficio respectivo dirigido a las entidades financieras mencionadas, comunicando lo pertinente, advirtiendo que se deberá poner a disposición de este despacho los dineros retenidos, a través del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad en la cuenta de depósitos judiciales N° 630012041005.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal-Pertenencia  
Radicación: 630014003005-2016-00063-00

Teniendo en cuenta que el curador Ad-Litem designado en el presente asunto, acreditó en debida forma la imposibilidad de aceptar el cargo encomendado, en virtud a que fue nombrado como profesional universitario código 217 grado 07 de la Secretaría de Educación Municipal de Armenia y allega para el efecto prueba siquiera sumaria, por lo que el juzgado la aceptará procediendo a nombrar nuevo auxiliar de la justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío;

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** la justificación emitida por el abogado JHONATAN RIVERA ORTIZ para no aceptar el cargo de curador Ad-Litem y en consecuencia se releva.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como curador Ad-Litem del demandado César Augusto González Garibello y Personas indeterminadas al abogado **GILBERTO ROMÁN CUERVO** quien se localiza en la CARRERA 13 CALLE 26 EDIFICIO CASA BLANCA en Armenia Quindío y correo electrónico [juridicasme@hotmail.com](mailto:juridicasme@hotmail.com), el cual ejerce habitualmente la profesión y debe desempeñar el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (art. 48 C.G.P.).

El nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que el designado debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite en debida forma lo estatuido por el numeral 7 de la precitada norma. Comuníquesele tal designación por el medio más expedito.

**Para tal efecto, líbrese y envíese por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad la comunicación al profesional del derecho.**

### NOTIFÍQUESE

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío. Catorce (14) enero de dos mil veintiuno (2021)

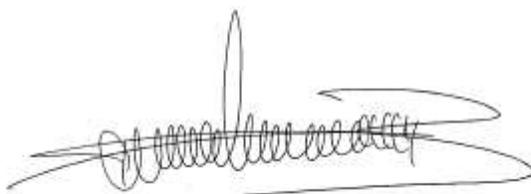
PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 630014003005-**2015-01092-00**

La parte actora mediante apoderado allega liquidación de crédito donde además reconoce que la demandada efectuó un abono por la suma de \$4.574.000 el 4 de septiembre de 2019; sin embargo, dicha suma de dinero no fue aplicada en la liquidación bajo argumentos que no tienen asidero en éste asunto; además, aplica intereses que sobrepasan la tasa máxima legal autorizada en cada periodo mensual, razón por la cual, SE REQUIERE a la parte actora a fin de que en el término de diez días siguientes a la notificación por estado del presente auto, adecúe la liquidación del crédito teniendo en cuenta los abonos que realiza el demandado en las fechas de reporte imputando intereses a la tasa legalmente establecida.

Vencido el término sin que haya pronunciamiento de parte, se entiende negada la solicitud de trámite de la liquidación.

Se incorpora al expediente el escrito remitido por la profesional Maria Luisa Ramírez, sin pronunciamiento alguno, por cuanto ya no funge como apoderada del extremo actor.

**NOTIFÍQUESE**



**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío; Catorce (14) de enero de dos mil veintio (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 630014003005-**2015-763**-00

Para los fines pertinentes, se deja en conocimiento de la parte interesada el oficio que antecede, procedente de la Cámara de Comercio de Armenia mediante el cual informan la imposibilidad de acatar la orden de levantamiento de embargo comunicada en oficio No. 592 por cuanto la misma no fue inscrita en su oportunidad.

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no quedan actuaciones pendientes por practicar por parte del despacho, se dispone el archivo del mismo previas las anotaciones de rigor en el sistema de justicia SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío. Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 630014003005-**2015-00756-00**

En atención al embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 1008 del 21/07/2020 procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal en oralidad de Armenia para el proceso ejecutivo radicado al 4-2019-00891 que allí tramita Diana Marcela Ramos Leyton, en contra del común demandado, el despacho le comunica que la misma **NO SURTE EFECTOS LEGALES**, por cuanto éste asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 21 de noviembre de 2017.

**Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales**, elabórese y remítase el oficio respectivo comunicando lo anterior.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS**  
**JUEZ**

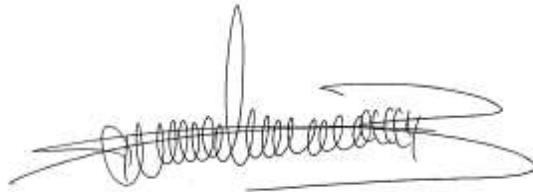
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío. Catorce (14) enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 630014003005-**2015-00752-00**

La parte actora mediante apoderado allega liquidación de crédito donde además reconoce que el demandado efectuó abonos después de presentada la demanda; sin embargo, dichas sumas de dinero no fueron aplicadas en la liquidación; además, aplica intereses que sobrepasan la tasa máxima legal autorizada en cada periodo mensual, razón por la cual, SE REQUIERE a la parte actora a fin de que en el término de diez días siguientes a la notificación por estado del presente auto, adecúe la liquidación del crédito teniendo en cuenta los abonos que realiza el demandado en las fechas de reporte, imputando intereses a la tasa legalmente establecida.

Vencido el término sin que haya pronunciamiento de parte, se entiende negada la solicitud de trámite de la liquidación.

**NOTIFÍQUESE**



**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío; Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 630014003005-2015-00656-00

Revisado el documento que antecede, se observa que el mismo cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo tanto, el despacho ordenará la terminación del proceso, con el levantamiento de las medidas cautelares que surtieron efectos.

Una vez notificada esta providencia y librado el oficio pertinente, se ordenará el archivo de este proceso.

En armonía con lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo radicado bajo el número 630014003005-2015-00656-00, por el pago total de la obligación y de las costas.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El levantamiento del embargo y retención solicitado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA COFINCAFÉ NIT. 800.069.925-7 dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2015-00656-00 sobre el 50% del sueldo, prestaciones, bonificaciones, comisiones y demás beneficios que tenga derecho el demandado CARLOS HUMBERTO RAMÍREZ MEJÍA C.C. 7.556.081 como funcionario de la Empresa Chalver Laboratorios o el 100% de los honorarios en caso de que la vinculación sea a través de contrato de prestación de servicios, comunicada mediante oficio 869 del 3 de agosto de 2015, 0015 del 14 de enero de 2016 y 579 del 15 de mayo de 2019 los cuales quedan sin vigencia.

SIN LUGAR a librar oficio por cuanto la medida no surtió efectos conforme obra a folio 18 C.2.

- El levantamiento del embargo y retención solicitado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA COFINCAFÉ NIT. 800.069.925-7 dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2015-00656-00 sobre el 50% del salario, prestaciones, bonificaciones, comisiones y demás beneficios que tenga el demandado RUBEN DARIO OCAMPO SABOGAL C.C. 16.839.163 como funcionario del Colegio Laura Vicuña adscrito a la Secretaría de Educación Municipal de Armenia comunicada mediante oficio No. 01063 del 1 de agosto de 2016 el cual queda sin vigencia.

SIN LUGAR a librar oficio por cuanto la medida no surtió efectos conforme obra a folio 24 C.2.

- El levantamiento del embargo y retención solicitado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA COFINCAFÉ NIT. 800.069.925-7 dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2015-00656-00 sobre el 30% del salario u honorarios prestaciones sociales, bonificaciones y comisiones descontando el salario mínimo legal mensual vigente que percibe el ejecutado CARLOS HUMBERTO RAMÍREZ MEJÍA C.C. 7.556.081 como funcionario o contratista de BIOCHEM FARMACEUTICO



S.A. comunicada mediante oficio No. 1035 del 30 de agosto de 2019 el cual queda sin vigencia.

**Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Quindío**, líbrese el oficio comunicando lo anterior.

**TERCERO:** Una vez cumplido y ejecutoriado este proveído **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío. Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN  
RADICADO: 630014003005-2015-00560-00

Teniendo en cuenta que el demandante Omar García manifiesta su coadyuvancia al escrito de terminación del proceso, la señora Adriana Valencia Rodríguez acata el requerimiento efectuado en auto fechado el 26 de octubre de 2020 y se observa que lo solicitado cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, máxime cuando el extremo activo está conforme con la suma de dinero consignada, el despacho ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas de embargo decretadas que surtieron efectos y entrega de título judicial por la suma de \$942.933 a los demandantes previo fraccionamiento en partes iguales.

Una vez notificada esta providencia y librado el oficio pertinente, se ordenará el archivo de este proceso.

En armonía con lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo a continuación radicado bajo el número 630014003005-2015-00560-00, por el pago total de la obligación y de las costas.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las siguientes medidas de embargo:

- El levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro solicitada por GABINO GONZALEZ BAENA C.C. 10.523.131 y OMAR GARCIA C.C. 7.541.669 dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2015-00560-00 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-77494 de propiedad de la demandada MARIA SECUNDINA RODRÍGUEZ DE VALENCIA C.C. 24.459.682 comunicada mediante oficio No. 1559 del 5 de diciembre de 2019 (anotación No. 9 del certificado de tradición) el cual queda sin vigencia.

**Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia** expídase el oficio respectivo comunicando lo anterior.

**TERCERO:** REQUERIR al Alcalde Municipal de Armenia Quindío y a la parte demandante, a fin de que remitan a ésta dependencia judicial el despacho comisorio No. 039 del 14 de agosto de 2020 en el estado en que se encuentre, toda vez que el proceso terminó por pago total de la obligación.

**Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de Armenia Quindío,** líbrese el oficio respectivo el cual deberá ser diligenciado por el interesado.

**CUARTO:** ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 454010000551750 constituido por la suma de \$942.933.<sup>00</sup> a favor de los demandantes en partes iguales, esto es, \$471.466.5 para cada uno, con lo cual se cancela la totalidad de la obligación y las costas.



**QUINTO:** Una vez cumplido y ejecutoriado este proveído archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío; Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 630014003005-2015-00463-00

Atendiendo lo solicitado por la parte actora, el despacho ordena CITAR al acreedor prendario GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.S. quien figura en el certificado de tradición del vehículo de placa KJI-43C, para que de considerarlo, haga valer su crédito en proceso separado o en el presente asunto, para lo cual SE REQUIERE a la parte actora a fin de que en el término de diez días siguientes a la notificación por estado del presente auto informe la dirección electrónica y física donde pueda ser localizado el acreedor prendario y surta su notificación dando cabal cumplimiento a lo establecido por el artículo 291 del C.G.P. y Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, enterándolo de los efectos que consagra el artículo 462 ibídem.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**

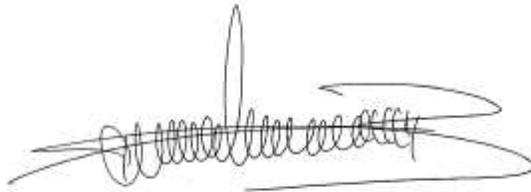
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío. Catorce (14) enero de dos mil veintiuno (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 630014003005-**2015-00286-00**

Previo a estudiar la liquidación de crédito allegada por la parte actora mediante apoderado, el despacho lo requiere a fin de en el término de diez días siguientes a la notificación por estado del presente auto impute los títulos judiciales a favor del proceso en las fechas reportadas y tenga en cuenta el saldo de la liquidación anterior ya modificada y aprobada (14 febrero de 2018).

Vencido el término sin que haya pronunciamiento de parte, se entiende negada la solicitud de trámite de la liquidación.

**NOTIFÍQUESE**



**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

**Armenia, Quindío; catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 630014003005-**2014-00499-00**

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente y se deja en conocimiento del interesado el oficio procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, mediante el cual indican los valores que debe efectuar para la cancelación del embargo.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío; Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 630014003005-**2014-00339-00**

Tras verificar el contenido de la solicitud radicada por la abogada Daniela Galvis Cañas, el despacho encuentra que ello ya fue debidamente resuelto en auto fechado el 29 de julio de 2020 (fl 141 C1), razón por la cual no se emite nuevo pronunciamiento.

Finalmente, de acuerdo al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora en el que solicita oficiar a COOMEVA EPS para que suministre información de la empresa que realiza la cotización al sistema de salud a nombre del demandado, el despacho no accede, por cuanto la parte interesada no acredita que haya intentado obtener tal información por vía de derecho de petición de conformidad con el artículo 78 numeral 10 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío; Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 630014003005-**2014-00310-00**

Para los fines legales pertinentes, se incorporan al expediente y se deja en conocimiento de la parte actora el documento remitido por la Tesorería del Hospital Departamental Universitario San Juan de Dios de Armenia, mediante el cual comunican la desvinculación de la demandada a partir de julio de 2020 y a su vez, hacen relación de los descuentos que se efectuaron de su salario hasta el 30/06/2020.

Adicional a ello, se constata que la última liquidación del crédito que obra en el expediente data del 29 de abril de 2015 y por ello, SE INSTA a las partes para que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y en el término de veinte días siguientes a la notificación por estado del presente auto, actualicen la liquidación del crédito que se ejecuta, especificando los intereses causados e imputando los títulos judiciales a órdenes del proceso en las fechas en que se reportaron.

### **NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío; Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 630014003005-2014-00234-00

Se incorpora al expediente y deja en conocimiento de la parte interesada el informe mensual presentado por el secuestre Jairo de Jesús Melchor Guevara designado en este asunto, mediante el cual da cuenta del estado actual del bien dejado bajo su custodia. Lo anterior para los fines pertinentes.

Finalmente, SE REQUIERE a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal impuesta en auto fechado el 23 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío. Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 630014003005-**2013-00197-00**

En oficio precedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia dan cuenta que el proceso allí tramitado se encuentra terminado pero los remanentes que aquí pudieran quedar, deben dejarse a disposición del proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2018-00088 adelantado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia.

De acuerdo a ello, el despacho constata que éste asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 22 de agosto de 2016 (fl 68 C.1), ordenando incluso desde esa fecha comunicar al Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad que las medidas aquí decretadas fueron dejadas a su disposición para el proceso ejecutivo radicado al 2013-00130; por ende, es a éste último a quien le corresponde dejar a disposición las medidas cautelares ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad si a bien lo tiene.

**Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales** expídase y remítase oficio con destino al Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia comunicando lo anterior.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío; catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 630014003005-**2013-00117-00**

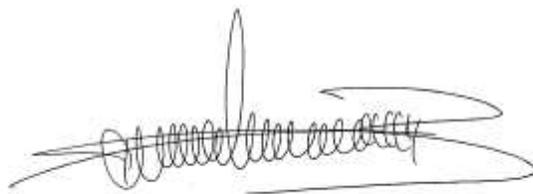
De acuerdo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, se le informa que en la actualidad no hay títulos judiciales consignados a órdenes del proceso en la cuenta de depósitos del Banco Agrario seccional Armenia y por ello no hay lugar a disponer su entrega.

Frente a oficiar al pagador, el despacho constata que por oficio del 17/06/2014 el gestor del talento humano de las Empresas Públicas de Armenia Epa informa sobre la efectividad de la medida (fl 12 C.2) pero solo se consignaron títulos para éste proceso hasta el 5/06/2014, razón por la cual es pertinente **REQUERIR** al pagador de la citada entidad a fin de que informen el estado actual de la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo radicado al 630014003005-**2013-00117-00** por solicitud de Ramón Elías Álvarez Suarez C.C. 4.522.763 sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor IVÁN ARBEY RIVERA TORRES C.C. 7.566.483 como empleado de la Epa y que fuera comunicada por oficio No. 0493 del 8/04/2013 y las razones por las cuales no siguieron consignando los títulos judiciales producto de los descuentos.

Se le itera que los dineros deben destinarse a órdenes del proceso en la cuenta de depósitos judiciales No. 630012041005 del Banco Agrario de Colombia so pena de las sanciones dispuestas en el artículo 593 parágrafo 2 del Código General del Proceso.

**Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de Armenia Quindío expídanse** el oficio respectivo con copia de éste auto y el que decreta la medida (fl 8 C.2) para que el interesado lo diligencie y allegue prueba de ello en el término máximo de diez días siguientes a la elaboración del mismo.

**NOTIFÍQUESE**



**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío; Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 630014003005-2009-00084-00

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, el despacho accede por considerarlo procedente y en consecuencia;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE DECRETA el embargo y retención solicitado por COASMEDAS NIT. 860.014.040-6 dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2009-00084-00 sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corrientes o que a cualquier título posea la demandada EDNA CRISTINA ESCOBAR GÓMEZ C.C. 41.930.884 en el BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SANTANDER, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR de la ciudad.

Limítese esta medida a la suma de **\$ 8.948.945.00**

En el evento de recaer la medida sobre cuenta de ahorros o de depósitos electrónicos, la medida se limitará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 564 de 1996 en concordancia con la Carta Circular No. 67 del 8 de octubre de 2020 de la Superintendencia Financiera, que para el periodo 1º de octubre de 2020, al 30 de septiembre de 2021 ha establecido el tope de inembargabilidad hasta la suma de \$38.193.922.

Para tal fin, **por medio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad**, líbrese el oficio respectivo dirigido a la entidad financiera comunicando lo pertinente, el cual debe ser diligenciado por la parte interesada, allegando al expediente digital constancia de radicación de oficios dentro de los diez días siguientes a su elaboración.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

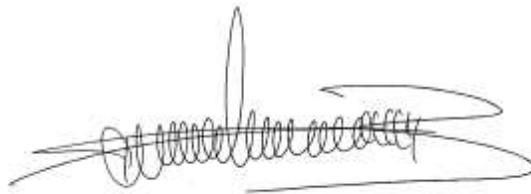
Armenia, Quindío; Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 630014003005-2008-00182-00

La profesional BEATRIZ ELENA RAMÍREZ LÓPEZ, en calidad de apoderada de la parte actora, **RENUNCIA** al poder que le fue conferido para asumir su representación en el presente proceso, aportando copia de la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido; razón por la cual se acepta dicha renuncia haciéndole saber que su gestión no termina, sino cinco (5) días después de presentando el memorial de renuncia en el juzgado, conforme lo establece el artículo 76 inciso 4º del Código General del Proceso.

SE REQUIERE a la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. a fin de que constituya apoderado que lo represente, teniendo en cuenta que por ser persona jurídica no puede actuar en causa propia.

**NOTIFÍQUESE**



**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío; Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 630014003005-**2008-00071**-00

En atención al memorial que antecede, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante el cual SUSTITUYE EL PODER al abogado DANIEL DURLANDY MENDOZA LEÓN, el despacho por encontrarlo procedente lo acepta, reconociéndole personería para que actúe en el presente proceso en representación de la ejecutada conforme a las facultades otorgadas inicialmente.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío. Catorce (14) de enero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 630014003005-**2008-00018-00**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho accede y **dispone que por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia** se expida nuevamente el oficio dirigido al Banco de Bogotá comunicando la medida cautelar decretada en auto adiado al 4 de abril de 2018.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío. Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 630014003005-**2007-00524-00**

Teniendo en cuenta que la última liquidación del crédito que obra en el expediente data del 6 de agosto de 2019, SE INSTA a las partes para que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y en el término de veinte días siguientes a la notificación por estado del presente auto, actualicen la liquidación del crédito que se ejecuta, especificando los intereses causados e imputando los títulos judiciales a órdenes del proceso en las fechas en que se reportaron.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío. Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo  
RADICADO: 630014003005-**2007-00195**-00

No se le da trámite a lo solicitado en el memorial que antecede, en virtud a que si bien, el señor Jorge Enrique Escobar Méndez acredita ser el representante legal de la cesionaria TRUST & SERVICES S.A.S, lo cierto es que no ostenta la calidad de abogado, razón por la cual debe actuar en éste asunto por intermedio de su apoderado Cristian Alfredo Gómez González a quien itera que no le está revocando el poder.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío. Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Ejecutivo  
RADICADO: 630014003005-**2004-00340**-00

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho le indica que ante la implementación de la justicia digital, el oficio que comunica el embargo debe remitirlo desde su correo inscrito en el Registro Nacional de abogados a la dirección electrónica o física consignada por la entidad bancaria en el Certificado de Existencia y Representación legal, allegando al despacho constancia de radicación del oficio y respuesta oportuna al correo [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS**  
**JUEZ**





CONSTANCIA: Pasa a despacho de la señora Juez el presente expediente informando que desde el 28 de agosto de 2020 se encuentra fenecido el término concedido a la parte actora para pronunciarse frente al auto fechado el 12 de agosto de 2020.

Corrieron hábiles los días 14,18,19,20,21,24,25,26,27,28 de agosto de 2020. Sírvase proveer.

Armenia Quindío, 18 de diciembre de 2020.

**RONNEY TAMA SALAZAR**

Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío. Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Despacho Comisorio  
Radicación: 630013103001-**2018-00065-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo de presente que la parte interesada no acató el requerimiento efectuado por el despacho en auto adiado al 12 de agosto de 2020, evidenciándose la falta de interés para llevar adelante la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio como unidad de explotación económica denominado Inmobiliaria Alberto Hurtado S.A.S., SE DISPONE la devolución del exhorto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, al ser éste su lugar de origen.

**Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Quindío**, líbrese oficio y remítase el presente expediente a su juzgado de origen por falta de intereses de la parte en el diligenciamiento del despacho comisorio.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**